

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, VINCULADO A LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO, QUE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEDF-CF-INV/007/2009

C O N S I D E R A N D O

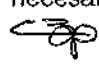
1. Conforme a lo establecido por los artículos 41, párrafo primero y 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, asimismo que la Ciudad de México es el Distrito Federal sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La fracción I del artículo 41 Constitucional, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así mismo, reserva a la legislación secundaria el fijar las normas y requisitos para el registro legal de dichas asociaciones políticas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; en el entendido de que los partidos con registro nacional, válidamente podrán participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.
3. La fracción II, párrafos primero y tercero del artículo constitucional referido en el Considerando anterior, prevé que la ley de la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señale las reglas para el financiamiento de éstos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, el párrafo tercero del artículo en comento establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes; de igual forma, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
4. El artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos

SEP 5

políticos en sus campañas, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

5. De conformidad con el artículo 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la Asamblea Legislativa, entre otras atribuciones, expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 constitucional; para lo cual las referencias contenidas en los incisos j) y m) respecto a los gobernadores, diputados locales y ayuntamientos, se entiendan dirigidas al Jefe de Gobierno, a los diputados a la Asamblea Legislativa y a los Jefes Delegacionales.
6. El artículo 122, fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reserva a la Ley de la materia, el establecimiento de límites a las erogaciones en las campañas de los partidos políticos; proscribiendo, además, que la suma total de aportaciones que realicen los simpatizantes pueda exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno.
7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.
8. Los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal definen al Instituto Electoral del Distrito Federal como el organismo público, autónomo y permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales, cuyos fines y acciones deben orientarse, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos. Las determinaciones de dicho ente se toman de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. En su estructura, cuenta con órganos Directivos, Técnicos y Ejecutivos.
9. El párrafo tercero del mismo numeral 124, del Estatuto de Gobierno, dispone que la revisión de las finanzas de los partidos políticos está a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, que es el Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral dotado de autonomía de gestión; cuya integración y funcionamiento, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General se regulan en el Código Electoral del Distrito Federal.
10. El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos.

políticos, ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 127 del aludido Estatuto de Gobierno.

11. De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafos primero y segundo, fracciones II y VI del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones de esa codificación son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad, y su finalidad es reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del citado Estatuto de Gobierno, relacionadas con los derechos y obligaciones de las asociaciones políticas, así como la organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras.
12. En términos del artículo 2, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación, observancia y cumplimiento de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13. En observancia a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, la actuación de este Instituto Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I, VII y XIX del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; rendir los informes que en materia de fiscalización establece dicha normatividad y conducirse conforme a lo dispuesto en el propio código y sus normas internas en lo respectivo a campañas electorales.
15. El artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal establece un procedimiento, merced al cual un Partido Político o Coalición puede solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, investigue actos relativos a las campañas de otros contendientes en el proceso electoral, específicamente, en lo referente al origen, monto y erogación de los recursos utilizados en las mismas. El mecanismo en cuestión, se sujeta a las reglas siguientes:
 - I. La solicitud de investigación debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas,
 - II. El Partido Político o Coalición debe ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, conforme a las reglas generales siguientes:
 - a) El Instituto Electoral del Distrito Federal puede decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de la solicitud, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la investigación; 

b) El Partido Político o Coalición solicitante debe probar los hechos constitutivos de su solicitud y el Partido Político o Coalición objeto de la investigación, los de sus aclaraciones;

c) Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por el presente ordenamiento, son renunciables;

d) Sólo los hechos estarán sujetos a prueba;

e) El Instituto Electoral del Distrito Federal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles, los que la desechen son apelables en ambos efectos;

f) Los hechos notorios pueden ser invocados por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes;

g) Este Código reconoce como medios de prueba.

1.- La confesión;

2.- Los documentos públicos;

3.- Los documentos privados;

4.- Los dictámenes periciales;

5.-El reconocimiento o inspección que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización,

6.- Los testigos;

7.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

8 - Las presunciones

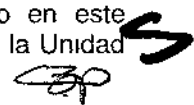
h) Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este artículo es aplicable a toda clase de solicitudes de investigación por parte de los Partidos Políticos o Coaliciones

III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir de la fecha de recepción del escrito tendrá cinco días para admitir o desechar la solicitud;

IV. Una vez admitida la solicitud de investigación, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por conducto del Secretario Ejecutivo emplazará al Partido Político o Coalición presuntamente responsable, para que en el plazo de cinco días ofrezca pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga,

V. Recibido el escrito de comparecencia del Partido Político o Coalición se concederá un plazo de cinco días para que las partes procedan al desahogo de las pruebas, mismas que serán admitidas y valoradas en los términos previstos en la Ley Procesal de la Materia;

VI. La Comisión de Fiscalización substanciará el procedimiento previsto en este artículo, con el auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad



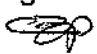

Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables de la obtención y administración de los recursos de cada Partido Político, los elementos necesarios para integrar debidamente el expediente;

VII. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización notificará al Partido Político o Coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

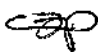

VIII. Al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de diez días hábiles para elaborar un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación. Dicho dictamen deberá contener el examen y valoración de las constancias que obran en el expediente y, en su caso, las consideraciones que fundamentan la gravedad de la infracción y la sanción propuesta; y

IX. En caso de haberse acreditado que un Partido Político o Coalición excedió los topes de gastos de campaña y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, el Consejo General por el conducto del Secretario Ejecutivo dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

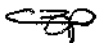

Antes de la toma de protesta del cargo del candidato que resulte ganador el Consejo General determinará las sanciones en caso de que sea procedente, en los términos previstos en este Código

16. El artículo 86, párrafos primero y segundo del invocado Código Electoral, reitera que el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
17. Acorde a lo previsto en el artículo 88, fracción I, en relación con el diverso 89, párrafo primero del Código Electoral en cita, preceptúan que este Instituto Electoral tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal mediante diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que es su Órgano Superior de Dirección.
18. En términos del numeral 95, fracciones VIII, XVIII, XXIV y XXXIII, del citado Código Electoral, el Consejo General de este Instituto tiene facultades para conocer y aprobar los informes, dictámenes y proyectos de acuerdo que le sometan las Comisiones; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y éstos cumplan las obligaciones a las que están sujetos; así como determinar los topes de gastos de campaña, vinculados a las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las demás que a su favor prevea el propio Código.  

19. Los artículos 96, párrafo primero y 97, fracción V del mencionado Código Electoral, prevén que el Consejo General cuente con diversas Comisiones Permanentes que le auxilian en el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos de este Instituto, entre las que se encuentra, la Comisión de Fiscalización.
20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 103, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de la Comisión de Fiscalización tener conocimiento de los proyectos de dictamen y, en su caso, de resolución de sanciones sobre los informes presentados por los partidos políticos acerca del origen y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales.
21. El numeral 118, fracción VI del Código de la materia, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.
22. En términos del artículo 119, fracción XV del Código Electoral en cita, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización está facultada para desarrollar las actividades que a su favor prevé el propio Código, como es el caso, del procedimiento normado en el numeral 61, relativo a la investigación y elaboración del dictamen que corresponda, respecto de presuntas irregularidades en el origen, monto y destino de los recursos empleados por los partidos políticos, coaliciones y/o sus candidatos en las campañas electorales.
23. El artículo 254 del Código de la materia dispone que los gastos realizados por los Partidos Políticos, Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no pueden rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas. En el entendido que dentro de los topes de gasto, se consideraran los siguientes conceptos:
- i. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares,
 - III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y
 - IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.”

En términos de dicho numeral, no se consideran dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.  

24. Que del análisis conjunto de las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias citadas en el cuerpo del presente acuerdo, válidamente se puede concluir que el procedimiento descrito en el artículo 61 del Código Electoral local tiene como finalidad que este Instituto, a solicitud de uno de los partidos políticos, despliegue su tarea investigadora, misma que se encuentra a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a efecto de determinar si algún partido político rebasó o no los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal.
25. Que el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo ACU-026-09, mediante el cual aprobó los topes de gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009, determinando que en el caso de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el límite de gasto ascendía a la cantidad de \$1,142,149.19, (un millón ciento cuarenta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 19/100 M.N.)
26. Que el cuatro de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de partes de este Instituto se presentó un escrito por parte del Partido Acción Nacional, a través del ciudadano Juan Dueñas Morales, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, mediante el que solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo Y Convergencia en la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que dio lugar a la integración del expediente IEDF-CF-INV/007/2009.
27. Que con fecha ocho de julio de dos mil nueve, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización admitió a trámite la solicitud de investigación atinente.
28. Que desahogadas todas las fases procedimentales de la investigación, cuyas constancias obran en el Dictamen que se acompaña al presente acuerdo formando parte del mismo, el once de agosto del presente año se decretó el cierre de instrucción de dicha investigación.
29. Que dentro del plazo de diez días previsto en el numeral 61, fracción VIII del CEDF, la UTEF procedió a formular el Dictamen relativo al expediente IEDF-CF-INV/007/2009, tomando como base los rubros de la investigación y los elementos que obraban en autos. Dictaminando lo siguiente:

“PRIMERO. No se acredita que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y su candidata común Ana Gabriela Guevara Espinoza, hayan rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, de conformidad con las razones expresadas en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de este Dictamen.  

SEGUNDO. Sométase el presente Dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal ”

30. Que en sesión iniciada el trece y concluida el quince de agosto de 2009, la Comisión de Fiscalización dio por recibido el proyecto de Dictamen y tomó conocimiento del mismos, como lo dispone el artículo 103, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.



31. Que en virtud de lo anterior, el dictamen elaborado con motivo del procedimiento de investigación que dio lugar a integrar el expediente, quedó en condiciones de ser sometido a la Consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General de este Instituto Electoral; lo que ahora se hace a través del presente acuerdo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41 párrafo primero, fracción I, II, párrafo primero y tercero, 44, 116, fracción IV, inciso h), 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, párrafo primero, 122, fracción IV, 123 párrafo primero, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II y VI, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 26, fracciones I, VII y IX, 61, 86 párrafos primero y segundo, 88, fracción I, 89 párrafo primero, 95 fracciones VIII, XVIII y XXIV y XXXIII, 96 párrafo primero, 97 fracción V, 103 fracción VI, 118 fracción VI, 119 fracción XV y 254 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el tope de gastos de campaña para Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal y Jefes Delegacionales en el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal del año 2009, aprobado en sesión pública de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, identificado con la clave alfanumérica ACU-026-09, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el dictamen formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización vinculado a la solicitud de investigación de los gastos de campaña de la candidata común del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/007/2009.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para que los elementos que obran en el expediente de la presente investigación, sean considerados al efectuar la revisión integral a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto de los informes de gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local 2008-2009.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el contenido de este Acuerdo a las partes, para los efectos legales correspondientes.  

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en la página de Internet del Instituto *www.iedf.org.mx*

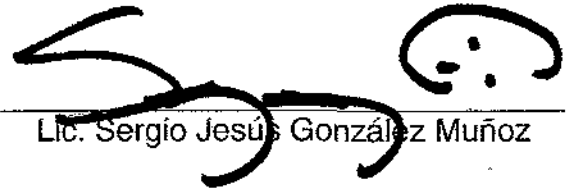
Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Néstor Vargas Solano y la Consejera Presidenta; y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Carla Astrid Humphrey Jordan y Yolanda Columba León Manríquez, con la observación aprobada por mayoría de seis votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano, y la Consejera Presidenta y con el voto en contra del Consejero Gustavo Anzaldo Hernández, consistente en que el Secretario del Consejo deberá realizar al dictamen correspondiente, la adecuación consistente en formular una argumentación en la que se matice el uso de los sistemas de investigación, para esclarecer que se trata de un sistema mixto (dispositivo/inquisitivo); misma que fue aprobada por mayoría de cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan y Yolanda Columba León Manríquez, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Néstor Vargas Solano y la Consejera Presidenta; todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz

EXPEDIENTE: IEDF-CF-INV/007/2009



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE JUAN DUEÑAS MORALES EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

INVESTIGADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA POR LA CANDIDATURA A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El cuatro de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito por parte del Partido Acción Nacional, a través del ciudadano Juan Dueñas Morales, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el que solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se investigaran los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia a la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

2. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización ordenó admitir la solicitud de investigación e identificarla con la clave IEDF-CF-INV/007/2009. En

cap **5.**

cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el diez de julio de dos mil nueve, siendo retirado el trece del mismo mes y año.

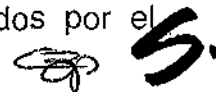
3. El trece de julio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mediante oficio IEDF/UTEF/1287/2009, envió para conocimiento a la Comisión de Fiscalización, por conducto de su Presidente, el acuerdo de mérito.

4. En sesión extraordinaria de quince de julio dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento, entre otros, del proveído emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, referido en el resultando dos.

5. El quince de julio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dictó un acuerdo, por el que ordenó emplazar, a través del Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante oficio al Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera y, de considerarlo oportuno, ofreciera pruebas en relación a la solicitud de investigación incoada por el Partido Acción Nacional. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el diecisiete de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veinte del mismo mes y año.

6. El dieciséis de julio de dos mil nueve, mediante oficios IEDF-SE/3094/09, IEDF-SE/3093/09, e IEDF-SE/3092/09 se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba pertinentes, en el plazo de cinco días, respecto de la solicitud de investigación incoada en contra del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por dicho Partido Político.

7. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el veinte de julio de dos mil nueve, levantó acta circunstanciada concerniente al inicio de los trabajos de investigación a la campaña electoral de dos mil nueve, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el





Partido de la Revolución Democrática en la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, como parte del proceso relacionado con la investigación identificada con la clave IEDF-CF-INV/007/2009.

8. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el veintiuno de julio de dos mil nueve, levantó acta circunstanciada concerniente al inicio de los trabajos de investigación a la campaña electoral de dos mil nueve, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido del Trabajo y Convergencia en la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, como parte del proceso relacionado con la investigación identificada con la clave IEDF-CF-INV/007/2009.

9. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veintidós de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia dieron respuesta al emplazamiento que se les hizo, invocando diversas excepciones y defensas, asimismo, aportó diversos medios de prueba.

10. El veintidós de julio de dos mil nueve, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, emitió un acuerdo mediante el cual se tuvo por desahogado en tiempo y forma los emplazamientos formulados a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto Electoral el veintitrés de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veintiséis del mismo mes y año.

11. Que el veintitrés de julio de dos mil nueve la Comisión de Fiscalización emitió acuerdo por medio del cual, admitió y desechó diversas pruebas aportadas tanto por el Partido solicitante de la investigación, como de los investigados.

12. El veinticuatro de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficios identificados con las claves alfanuméricas SECG-IEDF/3212/09 y SECG-IEDF/3213/09, instruyó a los Titulares de las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y de Asuntos Jurídicos con el fin de que designaran personal a su cargo para proceder al desahogo de la prueba técnica.  

13. Que el partido de la Revolución Democrática, el veinticinco de julio de dos mil nueve, interpuso Juicio Electoral en contra del acuerdo de ocho de julio de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Fiscalización, mismo que se remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal junto con copia certificada del expediente en que se actúa, al que le recayó el número de expediente TEDF-JEL-084/2009, mismo que fue desechado el treinta y uno de julio de dos mil nueve.

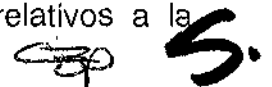
14. El veintisiete de julio de dos mil nueve, funcionarios adscritos a las Unidades Técnica Especializada de Fiscalización, de Asuntos Jurídicos, así como de Servicios Informáticos, llevaron a cabo el desahogo de la prueba técnica referida en el resultando anterior inmediato.

15. Que el partido de la Revolución Democrática, el veintinueve de julio de dos mil nueve, interpuso Juicio Electoral en contra del oficio IEDF/UTEF/1362/2009 de veintisiete de julio de dos mil nueve emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mismo que se remitió al Tribunal Electoral del Distrito Federal junto con copia certificada del expediente en que se actúa, al cual le recayó el expediente con número TEDF-JEL-092/2009.

16. Mediante oficio IEDF/UTEF/1388/2009, IEDF/UTEF/1391/2009 IEDF/UTEF/1393/2009 todos de treinta y uno de julio de dos mil nueve el, Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, notificó a Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, los errores y omisiones encontrados durante la instrucción del procedimiento de investigación de merito.

17.-El Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil nueve, dio contestación al oficio de errores y omisiones, referido en el resultando quince y el Partido del Trabajo y Convergencia, el ocho del mismo mes y año

18. Que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el siete de Agosto de dos mil nueve, realizó el Acta circunstanciada relativa a la conclusión de los trabajos de investigación a los actos relativos a la



campaña electoral del año dos mil nueve, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido de la Revolución Democrática, y del Trabajo y con fecha diez de agosto de dos mil nueve en Convergencia.

19.- El once de agosto de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización emitió Acuerdo por medio del cual, admitió y desecho diversas pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de seis de agosto de dos mil nueve.

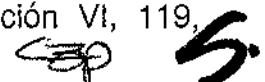
20. En sesión de once de agosto de de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal decretó el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, a fin de que, en su momento, fuese sometido a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

21. En sesión iniciada el trece de agosto de dos mil nueve y concluida el quince del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento del Dictamen elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, con motivo de la solicitud de investigación respecto de los actos relativos al monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia a la campaña de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

22. El dieciséis, de agosto de dos mil nueve, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitió el Dictamen antes citado, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 14, 16, 41, fracción II, penúltimo párrafo y 116 fracción IV, incisos b), c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, fracción IV, 123 y 124, párrafo tercero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción V, 2, 61, fracción VIII, 86, 88, fracción VI, 119,



fracción XV y 254 del Código Electoral de Distrito Federal, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización es competente para formular el presente dictamen; habida cuenta que se trata de una indagatoria incoada por el Partido Acción Nacional contra el Partido de la Revolución Democrática, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral, respecto de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

SEGUNDO. Naturaleza, objeto y alcance de este procedimiento. Dado que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la posible violación a una prohibición del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en el rebase al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, es imperioso precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento en que se actúa, atendiendo a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias en que se sustenta el sistema electoral de esta ciudad capital.

1. Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco normativo-electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal.

Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las

SP S.

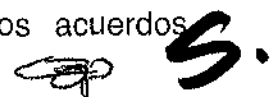
elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el desarrollo de los comicios y reglas para revisar las finanzas de las asociaciones políticas, entre otras.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo los postulados constitucionales enunciados, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los artículos 41, 116 y 122. Los dos últimos dispositivos grosso modo fijan las bases constitucionales del marco legal y atributivo de las autoridades electorales del Distrito Federal.

A decir de la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a ese Decreto, la propuesta de enmienda fue producto de los acuerdos



alcanzados entre las fuerzas políticas nacionales en el marco de los trabajos de la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión y tenía tres líneas principales, a saber:

- **En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad.**
- **En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad.**
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.**

En ese contexto, se modificó el esquema empleado para fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales, que desde 1996 se establecía a favor del Instituto Federal Electoral, a través de una comisión de consejeros.

En aras de la profesionalización e imparcialidad de esa actividad, se proyectó la creación de un órgano técnico para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos nacionales, precisando su naturaleza jurídica y la forma de designación del titular de dicho organismo, quien para el cumplimiento de sus atribuciones no estaría limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal; además de ser el conducto obligado para que sus similares en el orden estatal superaran ese tipo de limitaciones.

Ello motivó la enmienda de los artículos 41, BASE V, párrafos , 116, fracción IV, inciso k) y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 41. El pueblo ejerce...

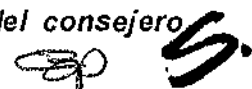
La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes Bases:

I. a IV...

V...

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del consejo general del instituto federal electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio consejo a propuesta del consejero



presidente. La ley desarrollara la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el consejo general. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

...”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III...

IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

a) a j)...

K) Se instituyan bases obligatorias para la Coordinación entre el Instituto e Instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V del artículo 41 de esta constitución;

...”

“Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su Gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

...

A, B...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes Bases:

I a IV...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) a e)...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las Bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, Diputados a la asamblea legislativa y Jefes Delegacionales;

...”

3. En el artículo sexto transitorio del aludido Decreto de Reformas Constitucionales, se impuso la obligación a las legislaturas de los Estados

cap S

y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de adecuar sus respectivas legislaciones, a lo allí dispuesto; concediéndole para tal efecto, un año a partir de su entrada en vigor.


A fin de seguir la lógica constitucional referida, el 11 de enero y 28 de abril de 2008, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos que modificaron diversos numerales del Código Electoral y del Estatuto de Gobierno, ambos del Distrito Federal, respectivamente.

Destaca la creación dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para llevar a cabo las tareas relativas a la revisión de los informes e información relativa a los mismos que rinden tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas locales.

Conforme a lo previsto al artículo 124, tercer párrafo del citado Estatuto de Gobierno dispone que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización es un Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, al que compete revisar las finanzas de los partidos políticos. Dicho ente está dotado de autonomía de gestión y atribuciones para dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

La integración y funcionamiento de la referida Unidad Técnica, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General de este Instituto, quedaron reservados al Código Electoral del Distrito Federal, en cuyos numerales 61, 118, fracción V y 119, se prevé la existencia y marco atributivo de la referida Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

4. Para efectos de esta indagatoria, destaca el procedimiento regulado en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, merced al cual un Partido Político o Coalición puede solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, investigue actos relativos a las campañas de otros contendientes en el proceso electoral.



específicamente, en lo referente al origen, monto y erogación de los recursos utilizados, debiendo aportar para tal efecto, mínimos elementos de prueba para sustentar su petición.

Esencialmente, este procedimiento representa una hipótesis legal de carácter excepcional, que implica el despliegue de una actividad indagatoria a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuyo punto culminante es la emisión de un Dictamen, en que habrá de declararse si, en la especie, se acredita o no un rebase a los topes de gastos de campaña fijados por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Resulta excepcional, en la medida que el procedimiento entraña la revisión de rubros relativos a los gastos realizados por asociaciones políticas y sus candidatos, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la fiscalización ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del propio código electoral.

Su sustento es de orden constitucional, en virtud de formar parte integrante de la política de fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas. Sobre el particular, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos de las asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

Así, el procedimiento en que se actúa es acorde a esta previsión constitucional, en tanto que representa un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de gastos fijados para cada elección.

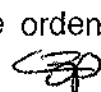


La facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, no se reduce a un procedimiento cuyo objeto sea dilucidar derechos u obligaciones a favor de una u otra parte. Doctrinalmente hablando, la aludida atribución no se rige exclusivamente por el principio dispositivo, ya que entre sus características esenciales se encuentra que las partes tienen la iniciativa en general del proceso y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

En cambio, en el desarrollo y sustanciación de este tipo de investigación predomina el principio inquisitivo, dado que si bien es cierto es menester una excitativa revestida de ciertas formalidades y se impone al promovente la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario; no menos cierto es que la autoridad de conocimiento debe seguir con su propio impulso el procedimiento, desahogando las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, con amplias facultades para investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

Derivado de lo anterior, comedidamente se puede afirmar que la naturaleza del procedimiento es de carácter mixto, es decir, inicialmente es dispositivo ya que requiere del impulso procesal del solicitante para que se active el aparato investigador del órgano electoral administrativo, y posteriormente inquisitivo ya que, durante la sustanciación la autoridad en ejercicio de sus facultades puede allegarse de los elementos que estime necesarios para dictaminar sobre el presunto rebase de topes de gastos planteado.

De ahí que el actuar de esta Unidad Técnica no se circunscribe al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que validamente puede ordenar la

 S.

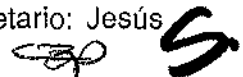
realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

Sobre este punto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **3/2008**, correspondiente a la cuarta época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son:

“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.—En el procedimiento de queja la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, aquél no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/99 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otra.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-46/2000.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.



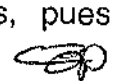
Recurso de apelación. SUP-RAP-9/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”

5. Aunque el ente fiscalizador cuenta con amplias facultades para llevar a cabo la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica y administrativamente sancionable; también existen límites al actuar de la instructora.

Por ejemplo, la realización de diligencias que se ordenen se supedita a los hechos e indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación. Es claro que si los indicios aportados por el quejoso se desvanecen, desvirtúan o destruyen en el curso de la indagatoria y no se generan nuevos elementos relacionados con la materia de la investigación, no hay justificación para que la autoridad administrativa instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

El desarrollo de la investigación debe privilegiar diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse *prima facie* a los gobernados, si sólo es indispensable una información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

En efecto, los derechos fundamentales del individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, así como la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la

 S.

restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante la expresión del hecho o conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Las comentadas disposiciones constitucionales ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordenan determinadas diligencias para recabar pruebas.

Ese principio, genera ciertos criterios básicos que conducen a asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Por ende, en el curso del procedimiento, esta Unidad Técnica Especializada debe ser particularmente cuidadosa de ordenar la práctica de aquellas diligencias que se estimaron conducentes para esclarecer los hechos motivo de la investigación, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y oportunidad, es decir, solamente se adopten medidas tendentes a conseguir un fin determinado y con ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

6. La *ratio essendi* del procedimiento es corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.

Ello es así, ya que este tipo de investigación involucra, esencialmente, dos principios rectores de la materia electoral, el de legalidad y equidad. En efecto, como en cualquier modelo de competencia, en los comicios

cap S.

existen reglas que deben observar sus destinatarios, por decir algo, de índole económico.

El establecimiento de un tope a las erogaciones que los partidos políticos y sus candidatos pueden realizar en sus campañas y la correlativa obligación de que dichos sujetos se ajusten a los mismos, constituye una medida tendente a garantizar la equidad en la contienda electoral.

En cierta medida, se pretende evitar que los recursos económicos se constituya como un elemento determinante para acceder al cargo de elección popular, por encima de la exposición de ideas y discusión ante el electorado, sobre los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos postulantes, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

De ahí la importancia que existan mecanismos tendentes a verificar que los participantes en un proceso electoral determinado, se ajustaron a los límites establecidos por la autoridad electoral administrativa.

Por ende, la determinación que asuma este ente fiscalizador al momento de emitir el dictamen correspondiente cobra particular relevancia, si se tiene en consideración las consecuencias que al efecto prevé la normativa electoral, tanto de índole administrativa como procesal.

a) De conformidad con lo dispuesto en la fracción IX, del multicitado artículo 61, en caso de que se acredite un rebase al límite de gastos de campaña, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, debe dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente. Acción que se condiciona a que se agoten las instancias jurisdiccionales procedentes. En otras palabras, cuando haya causado estado la resolución correspondiente.

b) El numeral 173, fracciones I y VI del Código Electoral local, prescribe que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes,



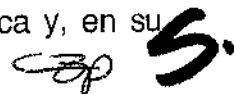
serán sancionados cuando incumplan las obligaciones a su cargo, violen alguna prohibición del Código de la materia o sobrepasen los topes fijados por la autoridad electoral.

c) El inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé como causa de nulidad de una elección, cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el código de la materia, en cuyo caso el candidato o candidatos y el partido político o coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.

Empero, el Dictamen que se formule únicamente declarará, con base en los elementos que obran en autos, si en la especie se acredita que los rubros materia de la investigación implican un rebase a los topes de gastos de campaña y, de ser el caso, proponer al Consejo General las sanciones que sean procedentes.

No se omite referir que la investigación desarrollada por esta instancia fiscalizadora, no agota en su totalidad la revisión de los gastos de campaña efectuados por los partidos políticos, pues ésta se circunscribe a los rubros indagados. De tal suerte, la declaratoria que se hace en este Dictamen eventualmente podría modificarse con los elementos que deriven de la revisión a los gastos que reporten las asociaciones políticas, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del Código Electoral capitalino.

Consecuentemente, esta entidad fiscalizadora deberá, en su oportunidad, considerar los elementos derivados de esta indagatoria, las irregularidades que de aquí se deriven, así como las erogaciones no registradas en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y Convergencia en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, como parte de la revisión que se haga del informe de gastos de campaña de dicha asociación política y, en su

 SP S.

caso, proponer al Consejo General la aplicación de las sanciones que correspondan.

TERCERO. Procedencia de la investigación. Para que esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y dictaminar lo que resulte procedente respecto de la solicitud de investigación presentada por el solicitante, es menester constatar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedibilidad que de acuerdo a la normatividad vigente debe satisfacer la solicitud de investigación formulada.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

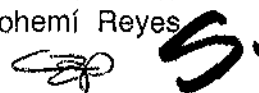
En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."



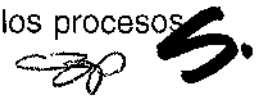
En ese sentido, esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización estima menester precisar la naturaleza, objeto y alcance del procedimiento de investigación establecido en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, para a partir de esa definición señalar los presupuestos que determinan su procedencia.

Esencialmente, el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral local, representa una hipótesis legal de carácter excepcional, por virtud de la cual se faculta a los partidos políticos o coaliciones para instar a la autoridad electoral administrativa a iniciar una investigación respecto de las erogaciones realizadas por otra asociación política o candidato, con motivo de sus campañas electorales, sin necesidad de atender los plazos y procedimientos previstos para la revisión ordinaria de los informes de gastos de campaña que deben rendir los propios institutos políticos, en términos de lo dispuesto en el numeral 55, fracción III del propio Código.

Dicho procedimiento encuentra sustento en el orden constitucional, en virtud de que forma parte integrante de la política prevista en el Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la fiscalización y control de las finanzas de las asociaciones políticas, cuya finalidad es brindar transparencia en la obtención y utilización de los recursos económicos de que disponen éstas.

Al respecto, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reserva a la legislación secundaria la regulación de procedimientos tendentes al control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten las asociaciones políticas, así como la definición de las sanciones a imponer, por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

El procedimiento previsto en el artículo 61 del Código de la materia se ajusta a la descripción contenida en el dispositivo constitucional invocado, en tanto representa un mecanismo orientado al control y vigilancia de los recursos erogados por las asociaciones políticas, con motivo de las campañas proselitistas que realizan sus candidatos durante los procesos



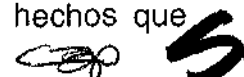
electorales locales. En esencia, su finalidad es que, previa sustanciación de las fases conducentes, la autoridad electoral determine si se respetaron o no los topes de gastos fijados para cada elección, con el señalamiento de las consecuencias jurídicas que, en su caso, procedan.

Este mecanismo permite conocer si un partido en una elección sobrepasó los topes de gastos de campaña en la contienda correspondiente, situación que cobra particular relevancia en el sistema electoral de esta entidad, en virtud de que el inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, prevé como causa de nulidad de una elección, cuando el partido político o coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos de campaña, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el partido político o coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

De ahí que, el procedimiento en trámite no es de orden contencioso, en tanto no tiene por objeto la tramitación, substanciación y resolución de un litigio entre partes. Su objeto no es dilucidar derechos u obligaciones a favor de una u otra parte, sino corroborar si se actualiza o no el incumplimiento o infracción de una norma de orden público que, en consecuencia, afecta el interés general por la trascendencia de sus efectos.

Como ya quedó precisado el impulso de la acción para instar la facultad de investigación conferida al Instituto Electoral del Distrito Federal, y en particular a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a través del artículo 61 del Código de la materia, hace evidente que el procedimiento en que se actúa, en principio obedece a la naturaleza a un procedimiento de índole dispositivo, pero durante la sustanciación se inclina más hacia el inquisitivo o inquisitorio.

En ese contexto, conforme a la doctrina procesal, el principio dispositivo se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a los interesados la iniciación de la instancia, de determinar los hechos que



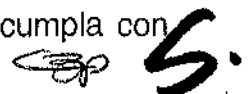
serán objeto del recurso o, incluso, disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir y, el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

Por el contrario, el principio inquisitivo tiene como notas esenciales que el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue o lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

En el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código de la materia, ninguno de estos dos principios se aplica con carácter exclusivo, sino que se trata de un procedimiento mixto en el que existe predominancia del inquisitivo sobre el dispositivo, pues una vez que se recibe el escrito de solicitud de investigación, corresponde a la autoridad electoral la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, otorgando amplias facultades a la autoridad electoral en la investigación de los hechos que presumiblemente implican el rebase de topes de gastos de campaña.

Por tanto, el actuar de esta autoridad no se limita al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el solicitante en su escrito inicial, sino que validamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la solicitud de investigación y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se le plantea.

La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de solicitud de investigación que cumpla con



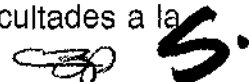
determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

La investigación debe dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el peticionario de la investigación, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la solicitud carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate. !

En caso de que tal investigación no arroje la verificación de hecho alguno, o bien elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan lo que aportó el quejoso, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la investigación, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En cambio, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de construir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existan elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados a la línea de investigación iniciada.

De esta manera, aunque ya se asentó que el procedimiento administrativo que se analiza, tiene la característica de dotar de amplias facultades a la



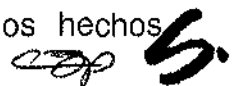
autoridad electoral en la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica y administrativamente sancionable, en materia de sobrepasar los topes a los gastos fijados en la campaña para la elección de Jefe Delegacional, sin que esto implique que dicha actividad indagatoria de la autoridad no tenga límites.

La limitación más importante, se refiere a que en el desarrollo de las investigaciones iniciales se privilegien y agoten las diligencias en que no sea necesario afectar a terceros, ni siquiera en grado de molestia, o si es indispensable, con la mínima molestia posible; así, si el acopio de datos o elementos puede recabarse legalmente de las autoridades, no debe solicitarse *prima facie* a los gobernados, si sólo es indispensable una información preliminar de parte de una persona, debe pedírsele por escrito y no citarla a comparecer, etcétera.

En efecto, los derechos fundamentales del individuo que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan la libertad, dignidad y privacidad, al imponer a toda autoridad la obligación de respetarlos, y la exigencia de fundar y motivar debidamente las determinaciones en que se requiera causar una molestia en ellas a los gobernados, pues la restricción eventual y permitida del ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, es un acto grave, que necesita encontrar una especial causalización, mediante la expresión del hecho o conjunto de hechos que justifican la restricción, y que han de explicitarse con el fin de que los ciudadanos conozcan las razones o intereses por los cuales se les molesta en su derecho en esas circunstancias.

Las comentadas disposiciones constitucionales ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, por la que se ordenan determinadas diligencias para recabar pruebas.

Ese principio genera ciertos criterios básicos que conducen a asegurar una correspondencia entre las determinaciones que puede adoptar la autoridad administrativa electoral en la investigación de los hechos



denunciados, y los bienes jurídicos o derechos fundamentales que, con motivo de ellas, pudieran resultar restringidos o afectados; dichos criterios atañen a la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas encaminadas a la obtención de elementos de prueba.

Dentro del procedimiento de investigación comentado, la autoridad pudiera estimar que determinadas diligencias son conducentes para esclarecer los hechos, para lo cual habrá de considerar que sean idóneas, es decir, estimará racionalmente si conducen o no a resultados previsiblemente objetivos y ciertos, indicando si con esa diligencia se logrará un fin probatorio o si se acercará a él o lo facilitará, o bien, si por el contrario, en realidad se alejará de él o dificultará su satisfacción. Esto es, por la idoneidad, se impone que las medidas no sólo sean aptas para conseguir un fin determinado, sino que además, deben tener ciertas probabilidades de ser eficaces en el caso concreto.

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento

 S.

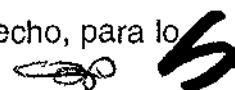
de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Por lo que toca al criterio de necesidad, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos sujetos a investigación, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.

Llega a ser indispensable que por el criterio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos o coaliciones, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.

Para llevar a cabo la señalada ponderación, la autoridad investigadora estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, para lo

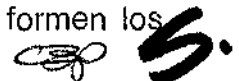


cual es menester que de manera explícita se precisen las consideraciones al tenor de los cuales se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de la preservación de otro valor. Se trata de que la autoridad sopesa la probabilidad de que los hechos sustentantes de la denuncia puedan llegar a ser efectivamente corroborables y, por ende, la trascendencia y afectación que podría haberse generado de ser ciertos, circunstancia bajo la cual, le será posible apreciar si la molestia inferida vale, en función de su naturaleza, aquilatando inclusive la intensidad de la afectación frente a lo que se pretende obtener.

Sentado lo anterior, es de apuntar que de acuerdo a las previsiones contenidas en las tres primeras fracciones del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, la procedencia de la investigación que nos ocupa se sujeta a la satisfacción de determinados requisitos indispensables, los que vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, esto es, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado proceso. Así los presupuestos procesales que se deducen del referido numeral cuyo cumplimiento se encuentra obligado la parte interesada para incoar este procedimiento son los siguientes:

1. Que un Partido Político o Coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos.
2. Que la solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.
3. El Partido Político o Coalición deberá ofrecer con su escrito los medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados.

En ese contexto, no es dable exigir al solicitante de la investigación que exponga en su escrito inicial una relación exhaustiva de los hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los



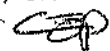
eslabones de la cadena fáctica constitutiva de un presunto rebase de topes de gastos de campaña, ni la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos denunciados, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad del procedimiento de investigación. Asimismo, se haría nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, coaliciones o candidatos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la comisión de actos ilícitos.

Asimismo, de los presupuestos procesales mencionados, se desprende la obligación de presentar la solicitud de investigación, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.

Finalmente, se advierte que la obligación a cargo del denunciante, no se traduce en la aportación de pruebas que acrediten en forma fehaciente e indubitable la comisión de las irregularidades a que alude en su escrito inicial. De ser así, ningún objeto tendría que el legislador hubiera dispuesto en la normatividad local, un proceso de investigación a cargo de la autoridad electoral.

En otras palabras, si el solicitante estuviera obligado a exhibir pruebas incontrovertibles respecto de sus aseveraciones, no habría nada que investigar y la labor de la autoridad se reduciría a la simple emisión del dictamen correspondiente, lo cual, desde luego, no es la *ratio essendi* de este tipo de procedimientos.

Sí se atribuyera al denunciante o solicitante de la investigación la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos o coaliciones, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que,

 S.

en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación de que se trate.

En concepto de esta autoridad, el solicitante de la investigación sólo está obligado, en primera instancia, a acompañar a la solicitud los medios de convicción que hagan presumir al menos en grado indiciario que los hechos denunciados existen y, por ende, son motivo de investigación por parte de la autoridad, a efecto de esclarecer la situación jurídica sometida a su conocimiento. Así pues, sostener lo contrario, implicaría obligar al partido político o coalición denunciante o solicitante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados o de alguna otra persona o institución.

Máxime si se tiene en cuenta que el objeto materia de este tipo de procedimientos, refiere a las erogaciones de las asociaciones políticas con motivo de sus actos de campaña, mismas que, por regla general, implican la realización de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, que entrañan una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias.

Ahora bien, en el supuesto de que la solicitud de investigación cumpla los requisitos antes comentados, lo procedente es que la Comisión de Fiscalización, de acuerdo a la fracción VI, del artículo 61 Código Electoral del Distrito Federal, sustancie el procedimiento, con auxilio del Secretario Ejecutivo, del área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y técnico-jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que en su momento procesal oportuno, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización emita el dictamen que en derecho proceda, como ocurre en la especie.

En términos de lo antes razonado, esta instancia fiscalizadora estima que en la especie, se colman los requisitos que condicionan la procedencia de la investigación que nos ocupa, como enseguida se expone:

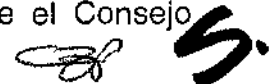


a) La calidad del sujeto solicitante de la investigación se encuentra acreditada, en atención a que la indagatoria se inició a solicitud del Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Cabe advertir que la personería de los referido representantes se encuentra satisfecha en términos del artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Asimismo, la investigación de mérito encuadra en la hipótesis normativa a que alude el artículo 61, párrafo primero del Código de la materia, habida cuenta que se solicitó respecto de los actos relativos a la campaña, así como el monto y erogación de los recursos utilizados por la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

b) La solicitud de investigación, se presentó con la oportunidad requerida para este tipo de procedimientos, es decir, dentro del término establecido por la fracción I, del artículo 61 del Código comicial, ya que el peticionario lo hizo el día cuatro de julio de dos mil nueve, como se advierte del sello de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, es decir, dentro de los tres días siguientes de haber concluido las campañas, ello es así ya que conforme al artículo 257, penúltimo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, las campañas electorales deberán concluirse tres días antes de celebrarse la jornada electoral, que en este año se verificó el cinco de julio.

c) En el escrito inicial, el solicitante aportó pruebas idóneas y suficientes para al menos en grado de indicio presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados, tendentes a demostrar un presunto rebase de topes de gastos de campaña, lo cual, desde luego, constituiría una violación al imperativo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual preceptúa expresa y categóricamente, que los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo



General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.

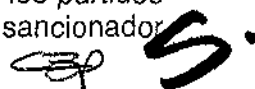
Por tanto, es claro que de llegarse a acreditar el rebase denunciado, ello implicaría que el dictamen correspondiente, en su caso, puede servir como elemento de juicio a la autoridad jurisdiccional, para analizar la procedencia de la causal de nulidad que prevé el artículo 88, inciso f), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Sin perjuicio, de que en caso de acreditarse infracciones, aun y cuando no impliquen forzosamente el rebase de topes de gastos de campaña, ameriten la imposición de una sanción en términos de lo previsto en el artículo 173, del ordenamiento normativo citado.

En razón de lo anteriormente expuesto y en cumplimiento del deber de exhaustividad a cargo de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se tomó la decisión de admitir a trámite la solicitud de investigación planteada, sin que por ello se consideraran de antemano acreditados los extremos de la imputación atribuida a la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, pues esa decisión estaba obviamente supeditada a los resultados que arrojará la investigación misma y a la valoración de los medios de convicción de los que, en su caso, se hiciera acopio.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el procedimiento administrativo sancionador



electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

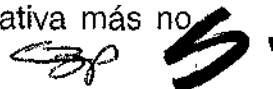
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.”

Por todo lo anterior, es claro que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos que condicionan la procedencia de la investigación de los gastos de campaña efectuados por un partido político o coalición, acorde a lo previsto en el artículo 61 del Código de la materia.

CUARTO. MATERIA DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN. En virtud de no acreditarse alguna causa que impida el estudio de fondo del expediente en que se actúa, es procedente que esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización delimite el asunto objeto de este dictamen.

De los planteamientos expuestos en el escrito inicial de solicitud de investigación, se desprende, en esencia, que el Partido Acción Nacional manifiesta que:

1. A lo largo de la campaña electoral de la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia se observaron diversos elementos de propaganda electoral consistentes en los siguientes medios que se describen de manera enunciativa más no limitativa:



- Innumerables espectaculares, sin menoscabo de aquellos aparecidos en la colonia Escandón y que permanecían durante una semana aproximadamente.
- La existencia en demasía de mantas y pendones promocionales de la candidata referida.
- Publicidad por telefonía dirigida a domicilios ubicados en la demarcación de Miguel Hidalgo.
- Anuncios en las salas cinematográficas de los conocidos como "cortos".
- La gran cantidad de spots en radio y televisión por los que se publicita la imagen de Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.
- Eventos masivos organizados recurrentemente dentro de la delegación Miguel Hidalgo, que implican la contratación de luces y sonido, además de la presentación de grupos musicales de primer nivel.
- El despliegue de anuncios en las paredes de los andenes de las estaciones del Metro, así como un sinnúmero de anuncios de propaganda electoral relativa a la desplegada en el interior de los vagones del Metro.

En ese contexto, la solicitud de investigación formulada a esta autoridad electoral se constriñe a dictaminar si, como lo argumenta el Partido Acción Nacional, el investigado rebasó el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, con motivo de la campaña electoral efectuada por su candidata, ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, durante el proceso electoral 2008-2009, para, de ser el caso, se emita la declaratoria correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal.



QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar las probanzas ofrecidas por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.



1. Tocante al Partido Acción Nacional, solicitante de la investigación, conviene señalar que fueron ofrecidos, y admitidos mediante proveído de la Comisión de Fiscalización de veintitrés de julio de dos mil nueve, los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

A) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en los informes que proporcionen a este Instituto Electoral local los representantes legales de las empresas cinematográficas que operan particularmente en la Delegación Miguel Hidalgo.

Por cuanto hace a esta prueba, en la misma se deben considerar los recorridos realizados por esta autoridad electoral en las salas cinematográficas para lo cual deberá ser considerado el reconocimiento o inspección que realice la unidad técnica especializada de fiscalización, otorgándole valor probatorio pleno de conformidad con el artículo artículo 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

B) EL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN QUE REALICE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, consistente en la verificación de la existencia de los espectaculares, mantas y pendones a lo largo de la Delegación Miguel Hidalgo.

Por cuanto hace a esta prueba, atento a que tal reconocimiento o inspección, obra en poder de esta Unidad Técnica, glosado al expediente, se clasifica como documental pública, y se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

C). LA TÉCNICA, consistente en las fotografías contenidas en un disco óptico anexo a su escrito inicial.  

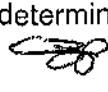
Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como técnica, ya que conforme al artículo 31 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria.

En ese sentido, es preciso apuntar que su desahogo tuvo verificativo el veintisiete de julio del año en curso, diligencia de la que más adelante se dará cuenta.

Asimismo, se le concede valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Razón por la cual su contenido requiere ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Así, se puede constatar de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con

 S.

mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos”.

De lo anterior, se colige que dicha probanza cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

D). LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la cotización de la empresa New Art Digital para transferir un video en formato película a 35 milímetros.

Por cuanto hace a esta prueba, debe ser estimada como documental privada, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción

 S.

sobre la verdad de los hechos afirmados, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

E). LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la cotización de la empresa Ollin Studio para transferir un video en formato película a 35 milímetros.

Por cuanto hace a esta prueba, debe ser estimada como documental privada, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

F). LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la cotización de la empresa Cinépolis respecto a la transmisión de cortos publicitarios en sus salas cinematográficas así como sus precios correspondientes.

Por cuanto hace a esta prueba, debe ser estimada como documental privada, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

G). LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la cotización de la empresa Cinemex respecto a la transmisión de cortos publicitarios en sus salas cinematográficas así como sus precios correspondientes.

S. SP

Por cuanto hace a esta prueba, debe ser estimada como documental privada, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

H). LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie al solicitante.

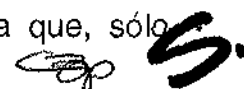
I). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie al solicitante.

Por cuanto hace a estas pruebas, conforme al artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, tienen un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

2.- Tocante a Convergencia, conviene señalar que fueron ofrecidos, y admitidos mediante proveído de la Comisión de Fiscalización de veintitrés de julio de dos mil nueve, los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

A). LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del convenio suscrito por Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, de candidatura común a cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, suscrita el veintitrés de marzo del presente año.

Por cuanto hace a esta prueba, debe ser estimada como documental privada, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con un valor indiciario ya que, sólo



harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

B). LA PRESUNCIONAL, legal y humana en todo lo que favorezca al Partido Político.

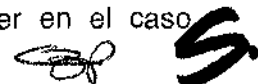
C). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que sea propicio a Convergencia.

Por cuanto hace a estas pruebas, conforme al artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, tienen un valor indiciario ya que, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Precisado el carácter y valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente, en acatamiento del principio de adquisición procesal, que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso



justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Asimismo mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Fiscalización se admitieron las siguientes pruebas:

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO. De acuerdo a lo señalado en el Considerando anterior, esta autoridad procede a analizar en lo particular las imputaciones formuladas por el partido político denunciante, a efecto de determinar si se acreditan o no los extremos que éste sostiene, en torno al presunto rebase del tope de gastos de campaña que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia respecto a la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

En esa tesitura, se iniciarán los razonamientos a partir de los planteamientos y pruebas aportadas por las partes, para posteriormente abordar las diligencias que esta autoridad llevó a cabo en estricto cumplimiento de su facultad investigadora y en observancia al principio de exhaustividad que debe colmar toda determinación.

Por cuestión de método, en los siguientes Considerandos se examinarán los rubros objeto de la solicitud de investigación, con base en los elementos aportados por las partes y los recabados por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en ejercicio de su facultad de investigación.

SEXTO. En este Considerando, habrá de analizarse el primer planteamiento que forma parte de la solicitud de investigación



I. Como ya ha quedado establecido en el considerando que antecede, el Partido Acción Nacional denunció que:

- "1. Innumerables anuncios exteriores conocidos como "espectaculares", que igualmente hacen pública la imagen de la candidata a jefa delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, cuyo monto debió haber sido superior a los \$300,000.00, sin menoscabo de aquellos espectaculares aparecidos en la colonia Escandón y que permanecían durante una semana aproximadamente."
- "Se han detectado en diversos espacios de la delegación Miguel Hidalgo la existencia en demasía de mantas y pendones promocionales de la *candidata* referida en las colonias Pensil, Granada, Anahuac, 16 de Septiembre, etc. La cantidad de propaganda de este tipo visiblemente instalada se puede contabilizar hasta en \$200,000.00."

Para acreditar su dicho el Partido Acción Nacional, presentó las pruebas descritas en los numerales B y C.

Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación manifestó esencialmente que:

"Las fotografías que se contienen en el disco óptico sólo reflejan la existencia de ciertos elementos propagandísticos, los cuales resultan insuficientes para cumplir con la carga procesal, por partes del solicitante, de aportar los elementos necesarios que generen un principio de *prueba*, porque a dichas "pruebas" ni siquiera se acompañó una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar." "

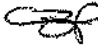

Así las cosas, en relación a las imputaciones que hace valer el Partido Acción Nacional en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, al despliegue en espectaculares de la Delegación Miguel Hidalgo promocionando la imagen de la ciudadana Ana Gabriela Guevara, a Jefe Delegacional en esa demarcación.

Al respecto, los investigados presentaron la factura con número 11,074 de primero de junio de dos mil nueve, a nombre de Máxima Servicios Publicitarios, SC en el que se ampara el gasto por concepto de siete **espectaculares** por la cantidad total de \$44,271.80 (cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y un pesos 80/100 MN), el cual obra a fojas 219.

En ese sentido el Partido Político solicitante consideró oportuno presentar la prueba técnica, para lo cual el veintisiete de julio de dos mil nueve, en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, fracción V, del Código Electoral del Distrito Federal, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de prueba técnica, consistente en un disco compacto, aportado por el partido solicitante de la investigación. Diligencia, en la que se contó con el apoyo de personal adscrito a las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y Servicios Informáticos, y en la cual comparecieron las partes, por conducto de un representante debidamente autorizado en autos.

En ese sentido, esta autoridad al verificar el contenido del acta levantada con motivo de esa diligencia, se constató la existencia de un anuncio espectacular, sin que se identificara el lugar de ubicación del mismo.

Es necesario destacar que el Partido Acción Nacional solicitante no presentó elemento posterior alguno de los que se pudieran identificar los elementos circunstanciales de tiempo, lugar y modo para identificar que la fotografía se trataba de un espectacular que no fuera reportado por el Partido de la Revolución Democrática.


Ahora bien por el gasto relativo a **mantas** y **pendones** que el solicitante argumenta fue realizado, se constata que los investigados presentaron la factura a nombre de Gpo. Vallas, SA de CV con número 1048 de nueve de junio de dos mil nueve, en el que se ampara el gasto por concepto de mantas medianas por la cantidad total de \$30,750.00 (treinta mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN) visible a foja 228, asimismo entregó las facturas a nombre de Manuel Ciriaco Hernández con número 2133 donde se ampara el gasto correspondiente a 900 pendones por la cantidad de \$46,119.60 (cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 60/100), 2134 por el importe de \$46,604.24 (cuarenta y seis mil seiscientos cuatro pesos 24/100), asimismo 2130 y 2131 visibles a fojas 237, 240 y 241 que amparan el gasto en **carteles/posters** de \$63,775.57 (sesenta y tres mil setecientos setenta y cinco pesos 57/100).  

De igual manera, al momento del desahogo de la prueba técnica se dio constancia de diversas mantas, pendones y carteles y posters en las constancias fotográficas, sin que el Partido Acción Nacional solicitante en la presente investigación presentara elemento alguno de los que se pudieran identificar los elementos circunstanciales de tiempo, lugar y modo para identificar que esas fotografías se trataban de propaganda que no fuera reportada por los investigados.

Lo anterior cobra relevancia, derivado del cotejo con las constancias fotográficas que remitieron los Distritos Electorales integrantes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que se constató que los testigos aportados por los Partidos Políticos pues cuentan con las características intrínsecas mínimas de coincidencia para suponer que se trata de la misma propaganda presentada por el denunciado que las verificadas en la fotografías que la encontrada en los recorridos realizados por esta autoridad.

En síntesis, en la presente indagatoria estamos frente a meros indicios contenidos en una prueba técnica, prueba ésta reconocida unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Con base en lo anterior y derivado de la información que los investigados proporcionan dentro de la prueba técnica relativo a la ubicación y cantidad de lonas que pretenden acreditar en relación a las imágenes, se

 S.

establece, que no resultan suficientes para convalidar la cantidad manifestada su escrito inicial de solicitud de investigación.



SEPTIMO.- En este Considerando, habrá de analizarse el segundo planteamiento que forma parte de la solicitud de investigación

"Se tiene conocimiento de la utilización de servicios de publicidad por telefonía dirigida a domicilios ubicados en la demarcación de Miguel Hidalgo, con los que no sólo se llevan a cabo actos de proselitismo, sino que además se denuesta la imagen y la persona misma del candidato a jefe delegacional por la misma entidad del Partido Acción Nacional. Este tipo de servicios tecnológicos son altamente cuantiosos por el orden de los \$300,000.00 "

Por lo que hace a este rubro denunciado por el solicitante, el solicitante de la investigación que nos ocupa no proporcionó elemento alguno que pudiera causar convicción en esta autoridad respecto a que efectivamente se erogó alguna cantidad respecto a este tipo de propaganda ni aportan elemento circunstancial de modo, tiempo y lugar alguno que deba ser tomado en consideración para la presente indagatoria.

En ese sentido, se trata de su dicho que no se encuentran correlacionado con otro elemento de prueba, que obre el expediente para poderle adjudicar un valor probatorio pleno, tal y como se establece en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior resulta preciso señalar, que el Partido Político solicitante de la investigación, no proporciona los elementos de probanza ni en su calidad indiciaria que permita valorar cuantitativamente los carteles, basándose exclusivamente manifestaciones subjetivas y presunciones que a su entender podrían representar un costo de determinado, lo que no da lugar a su indagación exhaustiva.

Por tanto, se considera que esos gastos y que corresponden a los conceptos motivo de estudio, se encuentran considerados en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, al que se refiere el Considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente Dictamen.  

OCTAVO.- En este Considerando, habrá de analizarse el segundo planteamiento que forma parte de la solicitud de investigación:

“Anuncios en las salas cinematográficas de los conocidos como “cortos”, por los cuales se publicita la imagen de la candidata del Partido de la Revolución Democrática a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo.”

A este respecto, el solicitante aportó las pruebas descritas en los incisos A), D), E), F) y G).

Así las cosas, se precisa que con fecha cinco de junio de dos mil nueve esta Unidad Técnica, inició los trabajos derivados del procedimiento implementado con motivo de la verificación de propaganda de los partidos políticos en salas cinematográficas, para lo cual instruyó a su personal para el desarrollo de dicha verificación, de los resultados obtenidos se constató que no existió material proyectado en alguna sala de cine en el Distrito Federal que evidenciara el despliegue de propaganda promocionando a los investigados, menos aún existió el reporte de un corto donde se promoviera la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia.

A efecto de atender exhaustivamente la solicitud de investigación del Partido Acción Nacional, esta Unidad Técnica también solicitó a las empresas Operadora de Cinemas, SA de CV CINEMEX y Cinemak, la información relativa al despliegue de la propaganda citada, sin que se recibiera contestación alguna.

Ahora bien, con relación a las documentales aportadas por el Partido Acción Nacional, relativas a la cotización de la transferencia de un video, al formato de 35 mm, y la proyección de cortos publicitarios en salas de cine, es necesario apuntar que si bien es cierto, se trata de documentales que consignan un costo por la prestación de esos servicios, también lo es que si esta autoridad no encontró material publicitario alguno en salas de cines, resulta innecesaria la cuantificación en abono al monto consignado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad


ESP S.

Técnica Especializada de Fiscalización al que refiere el Considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente Dictamen.

Así, al verificar las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional se tratan de documentales privadas con valor probatorio limitado, que no pueden ser adminiculadas con otras que obren en el expediente para que aquellas adquieran valor probatorio pleno, esta autoridad no cuenta con algún otro elemento que pudiera ser valorado, y sustente el dicho del denunciante.

Esto es así, ya que la sola manifestación del Partido Acción Nacional, se sustenta en aseveraciones subjetivas, respecto a la existencia de los cortos y su posterior despliegue en salas de cine, pretendiendo acreditar el nexo causal de un acto (realización de cortos) del que no se tiene certeza, con un resultado (proyección de cortos) con la sola cotización de los servicios, por lo que se consideran únicamente como indicios.

En ese sentido, los indicios, de acuerdo con su naturaleza, carecen de fuerza probatoria propia, si no están apoyados o robustecidos con algún otro elemento que razonada y lógicamente, generen convicción a esta autoridad de la veracidad sobre el hecho denunciado, esto es así ya que para que un hecho genere certeza e influya en el ánimo del juzgador, debe cumplir con determinados requisitos, a saber:

1. La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
2. La pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
3. La pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y
4. La coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; 

S.

Refuerza este argumento, la interpretación formulada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.C.J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463, cuyo rubro, texto y precedente son:

“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

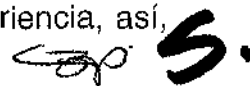
Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.”



El criterio descrito con anterioridad alude que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así,

 S.

las pruebas técnicas deben estar relacionadas con otros elementos convictivos que sustenten la pretensión del peticionario de la investigación, situación que en la presente indagatoria no aconteció, toda vez que del resultado de la investigación no existen elementos de prueba admisibles que, adminiculados con la prueba técnica aportada por el solicitante, la tornen susceptible de ser estimada con un valor probatorio pleno, pues es claro que la determinación que asuma esta autoridad al respecto, no puede basarse sólo en una suposición, pues la *responsabilidad que se atribuye a los investigados debe estar debidamente probada*, atento a que en el sistema electoral mexicano, impera el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, resulta orientador, el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIII/2008, cuyo tenor es:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación, SUP-RAP-71/2008—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."  

Por tanto, se considera que el rubro materia de análisis en el presente Considerando no debe ser considerado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, al que se refiere el Considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente Dictamen.

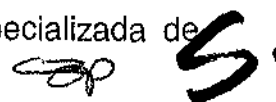
NOVENO. En este Considerando, habrá de analizarse el siguiente planteamiento que forma parte de la solicitud de investigación

"La gran cantidad de spots en radio y televisión por los que igualmente se publicita la imagen de Ana Gabriela Guevara Espinoza, contendiente a la jefatura delegacional citada. Este tipo de publicidad es conocido por su alto costo de producción y divulgación."

Respecto a este punto, de la solicitud de investigación del Partido Acción Nacional respecto al despliegue de spots en televisión promocionando la imagen de la ciudadana Ana Gabriela Guevara, a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el Partido de la Revolución Democrática, presentó la factura con número 0061 de dieciocho de mayo de dos mil nueve, a nombre de Tufic Yasbek Fuentes, en el que se consigna un gasto por la cantidad de \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MN), el cual obra a fojas 191 en el que se ampara el gasto por concepto del diseño creación y producción de un video de la candidata a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo.

Es oportuno mencionar que si bien es cierto, en su escrito de denuncia, el solicitante manifestó que "*Este tipo de publicidad es conocido por su alto costo de producción y divulgación*" se trata del simple dicho del solicitante, sin que al efecto proporcionen elemento cuantitativo o de convicción alguno del que se pueda desprender la veracidad de su dicho y del que se pudiera constatar que efectivamente se produjo y divulgó una cantidad mayor de spots publicitarios en televisión ni la existencia de ellos en radio, al no proporcionar elementos mínimos circunstanciales de los cuales colegir con su aseveración.

Por tanto, se considera que ese gasto corresponde al concepto motivo de estudio, y que se encuentra considerado en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de



Fiscalización, consignado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente Dictamen.

DÉCIMO. El Partido Acción Nacional en su escrito de solicitud de investigación argumentó lo que a continuación se transcribe:

"Los eventos masivos organizados recurrentemente dentro de la delegación Miguel Hidalgo, que implican la contratación de luces y sonido, además de la presentación de grupos musicales de primer nivel."

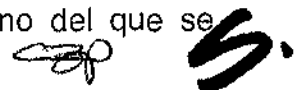
"Asimismo, se deberá tener por contabilizado el evento masivo de cierre de campaña con comida y diversos grupos musicales en el Lienzo Charro, ubicado en Av. Constituyentes número 500, colonia Lomas Altas delegación Miguel Hidalgo, el 1 de julio pasado, el cual por su logística resultó ser un evento magno en sus proporciones.

Al respecto, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal en uso de su facultad de investigación, requirió al Lienzo Charro ubicado en el domicilio manifestado por el solicitante, diversa información con relación a los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, a este respecto, el ciudadano Ubaldo Díaz García, Presidente de la Asociación Nacional de Charros, manifestó que el evento relativo al cierre de campaña de la candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, no se llevó a cabo en las instalaciones de esa Asociación.

En efecto, en el escrito de solicitud de investigación no describió de forma concreta los hechos materia de la solicitud ya que realiza la narración de aseveraciones subjetivas realizadas de manera genérica e imprecisa.

De esta manera, al no contar con prueba alguna que arroje algún elemento que por lo menos en grado de indicio, que sustente su aseveración respecto a la erogación por la cantidad de \$400,000.00 (cuatro cientos mil pesos 00/100 MN), y aún cuando ésta autoridad desplegó las acciones tendentes a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción al momento de la elaboración del Dictamen

Así las cosas, toda vez que el Partido Acción Nacional únicamente pretende soportar la aseveración en su simple dicho, sin que al efecto proporcionen elemento cuantitativo o de convicción alguno del que se



pueda desprender la veracidad del mismo y del que se pudiera constatar que se realizaron efectivamente ese tipo de eventos, al no proporcionar elementos mínimos circunstanciales de los cuales colegir con su aseveración, en ese sentido no se debe considerar en el informe técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización derivado de los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al que refiere el Considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente Dictamen.

DÉCIMO PRIMERO.- El Partido Acción Nacional en su escrito de solicitud de investigación argumentó lo siguiente:

"El exacerbado despliegue de anuncios de amplias dimensiones en las paredes de diversos andenes de sendas estaciones del Metro, así como un sinnúmero de anuncios de propaganda electoral referente a la misma candidata en el interior de los vagones del Metro."

A este respecto, el solicitante aportó la prueba descrita en el inciso B)

Con relación a las imputaciones que hace valer el Partido Acción Nacional en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, al despliegue de anuncios en las estaciones del metro, en la Delegación Miguel Hidalgo promocionando la imagen de la ciudadana Ana Gabriela Guevara, a Jefe Delegacional en esa demarcación.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática presentó las facturas con número 17660 de quince de junio de dos mil nueve, que obra a fojas 449 del informe realizado por el área técnico-contable de esta Unidad Técnica, en la que se consigna el gasto por concepto de veintiséis piezas de dovela sencilla, tres de panel de andén, treinta y dos de impresión de dovela y la relativa tres piezas de impresión de panel, a nombre de ISA Corporativo SA de CV. por un monto de \$45,207.42 (cuarenta y cinco mil doscientos siete pesos 42/100 MN), y la 17659 de quince de junio de dos mil nueve, el cual obra a fojas 451 a nombre ISA Corporativo SA de CV, en la cual se encuentra consignado un gasto por concepto de veintiséis de dovela, tres de panel de andén, treinta y dos de impresión de dovela, tres de impresión panel del informe realizado por el área técnico-contable



de esta Unidad Técnica, en el cual se consigna el gasto realizado por \$45,207.42 (cuarenta y cinco mil doscientos siete pesos 42/100 MN).

Sobre este último punto, se destaca que los testigos proporcionados por el Instituto Político, fueron comparados con las fotografías aportadas por el solicitante de la investigación en la audiencia de desahogo de la prueba técnica, y con las de los recorridos de inspección realizados por los órganos desconcentrados, mismos que se encuentran agregados al expediente, coincidiendo los aspectos intrínsecos de cada uno de ellos, como son, el nombre de la candidata, cargo que se postula, mensaje propagandístico y diseño gráfico.

En ese sentido, las fotografías presentadas se tratan únicamente de indicios que no se encuentran correlacionados con otros elementos de prueba, que obren el expediente para poderles adjudicar un valor probatorio pleno, Razón por la cual esos gastos no deben ser considerados en los resultados de la investigación instrumentada por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, al que se refiere el Considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente Dictamen.

DÉCIMO SEGUNDO. No obstante que de manera particular esta autoridad agotó en extremo los planteamientos realizados por el partido político solicitante de la investigación y el investigado, es menester aclarar que estos no son los únicos conceptos cuantitativos que componen la investigación sobre el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.



Lo anterior es así, ya que la facultad de investigación obliga a esta autoridad el cumplimiento del principio de exhaustividad, a efecto de garantizar las condiciones de equidad, certeza y transparencia de los recursos utilizados por los partidos políticos en las campañas electorales.

En ese sentido, esta autoridad en el desarrollo de la actividad investigadora conoció a través de los diversos procedimientos establecidos en la materia electoral, de elementos cuantitativos que inciden directamente con los hechos materia de la presente indagatoria.

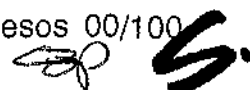


los cuales fueron tomados en cuenta para la emisión del presente Dictamen, obteniéndose los resultados cuantitativos que a continuación se determinan.

DÉCIMO TERCERO. En el ejercicio de la facultad investigadora que asiste a esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización precisada en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal y en estricto apego al principio de exhaustividad, se realizaron diversas diligencias que se consideraron pertinentes para allegarse de elementos necesarios para mejor proveer, entre otras, el inicio del procedimiento de investigación en el que se consideró la solicitud de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática, conforme quedó establecida en los oficios IEDF/UTEF/1319/2009 e IEDF/UTEF/1362/2009 de fechas diecisiete y veintisiete de julio de dos mil nueve, así como revisar todas las pruebas que obraban en los expedientes derivados de los recorridos para registrar tanto la propaganda fijada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares, realizados por el personal de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizados conforme a los criterios aprobados por la Comisión de Fiscalización mediante el acuerdo identificado con la clave CF-009/09 de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve; además de los recorridos realizados por personal de la Dirección de Fiscalización de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Sistema de Transporte Colectivo METRO, además de los monitoreos efectuados a medios impresos y en Internet y por último la documentación e información que presentaron las personas físicas y morales inscritas al "Catálogo de Proveedores de Bienes, Servicios y Arrendamientos que los Partidos Políticos en el Distrito Federal deberán utilizar en las campañas electorales locales del año 2009", y la recabada a petición de esta Unidad Técnica.

Derivado de la revisión realizada por el área técnico-contable de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la documentación e información referida en el párrafo que antecede, se determinó diversa propaganda electoral que benefició la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, misma que se cuantificó como se detalla a continuación:  

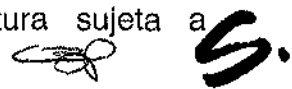
1. Con base en las facturas 2130 y 2131 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve proporcionada por Partido Político y por el proveedor Manuel Ciriaco Hernández, se detectó propaganda electoral consistente en 250 bálticos que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$224.25 (doscientos veinticuatro pesos 25/100 MN), visibles en fojas de a **251 del ANEXO UNO del expediente.**
2. Con base en las facturas 2130 y 2131 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve proporcionada por Partido Político y por el proveedor Manuel Ciriaco Hernández, se detectó propaganda electoral consistente en 9 paneles de andén que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$109,780.20 (ciento nueve mil setecientos ochenta pesos 20/100 MN), visibles en fojas de a **251 del ANEXO UNO del expediente.**
3. Con base en el testigo determinado en el monitoreo realizado en medios impresos se detectó propaganda electoral consistente en la inserción en el periódico MX Noticias que promueve la candidatura sujeta a investigación, con las cotizaciones de los diarios Milenio y Metro, se consideró el importe de \$68,104.00 (sesenta y ocho mil ciento cuatro pesos 00/100 MN), visibles en foja **254 del ANEXO UNO del expediente.**
4. Con base en las facturas 177659 y 17670 de fecha quince de junio de dos mil nueve proporcionadas por el por el proveedor ISA, Corporativo SA de CV., se detectó propaganda electoral consistente en dos Dovelas sencillas que promueven la candidatura sujeta a investigación, por \$12,502.78 (doce mil quinientos dos pesos 78/100 MN), visibles en **fojas 251 y 252 del ANEXO UNO del expediente.**
5. Con base en la factura 1048 de Gpo. Vallas, SA de CV., de fecha nueve de junio de dos mil nueve se detectó propaganda electoral consistente en una manta compartida que promueven la candidatura sujeta a investigación y a un diputado local (Distrito IX Víctor Romo), se consideró el importe de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100



MN) dividido entre las dos candidaturas mencionadas le corresponde \$75.00 (setenta y cinco pesos 00/100 MN), visibles en foja **259 del ANEXO UNO del expediente.**

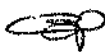

6. Con base en la factura 913121803927 de fecha once de mayo de dos mil nueve proporcionada por Partido Político a nombre de Site Ground, se detectó propaganda electoral consistente en el diseño de la Página de Internet que promueve la candidatura sujeta a investigación por un monto total de \$148.00 (ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 MN), visible en foja **261 del ANEXO UNO del expediente.**
7. Con base en los recorridos de inspección realizados por los órganos desconcentrados, se detectaron 13 espectaculares que promueven diversas candidaturas; sin embargo el Partido Político no presentó la documentación que acredite el costo de los mismos, por lo que esta autoridad electoral con base en la factura 9361 de fecha uno de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, del proveedor Máxima Comunicación Grafica, SC, inscrito en el catálogo de proveedores, determinó que el costo total de esta propaganda asciende a la cantidad de \$119,600.00 (ciento diecinueve mil seiscientos pesos 00/100 MN).

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (40 Diputados y 16 Jefes Delegacionales). Toda vez que el Partido no proporcionó la *distribución o prorroto del gasto* centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1317/2009 y IEDF/UTEF/1360/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, esta la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$119,600.00 (ciento diecinueve mil seiscientos pesos 00/100 MN) entre las 56 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$2,135.71 (dos mil ciento treinta y cinco pesos 71/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.



8. Con base a los recorridos de inspección realizados por los órganos desconcentrados se determinaron cuatro bardas que promueven diversas candidaturas en virtud de que el Partido Político no proporcionó la documentación que acredite el costo de las mismas con base en el costo promedio por pinta de bardas facturados por los proveedores inscritos al catálogo de proveedores, se determinó que el costo total ascendió a la cantidad de \$1,131.20 (mil ciento treinta y un pesos 20/100 MN), visibles en foja de **277 a 280 del ANEXO UNO del expediente.**

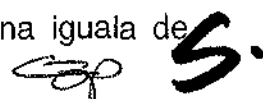
Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (40 Diputados y 16 Jefes Delegacionales). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1319/2009 y IEDF/UTEF/1361/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, esta la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria \$1,131.20 (mil ciento treinta y un pesos 20/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$20.20 (veinte pesos 20/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

9. Con base en los testigos obtenidos en los recorridos de inspección realizados por los órganos desconcentrados, se encontró propaganda electoral consistente en 4 Vallas luminosas que promueven a diversas candidaturas; sin embargo, el Partido Político no proporcionó la documentación que acreditará el costo de la misma, por lo que con base en la factura 0964 de fecha uno de junio de 2009 proporcionada por el proveedor Gpo. Vallas SA de CV, la cual se encuentra en el gasto centralizado del Partido Acción Nacional, se determinó que dicha propaganda tiene un costo total de \$66,535.71 (sesenta y seis mil quinientos treinta y cinco pesos 71/100 MN), visibles en fojas de **290 a 293 del ANEXO UNO del expediente.**  

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (40 Diputados y 16 Jefes Delegacionales). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorratio del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1319/2009 y IEDF/UTEF/1361/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, esta autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$66,535.71 (sesenta y seis mil quinientos treinta y cinco pesos 71/100 MN) entre las 56 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$1,188.12 (mil ciento ochenta y ocho pesos 12/100 MN), cantidad que le corresponde a la candidatura sujeta a investigación.

10. Con base en la factura 5322 de fecha 26 de junio de 2009 proporcionada por el proveedor Impresión sin Límite TecnoPrint se detectó propaganda electoral consistente manta lona determinada en los recorridos de inspección realizados por los órganos desconcentrados que promueven al Partido Político por un monto total de \$44,500.14 (cuarenta y cuatro mil quinientos pesos 14/100 MN), , visibles en foja **295 del ANEXO UNO del expediente.**

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (40 Diputados y 16 Jefes Delegacionales). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorratio del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1319/2009 y IEDF/UTEF/1361/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, esta la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, considero el costo de \$44,500.14 (cuarenta y cuatro mil quinientos pesos 14/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de



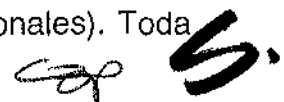
\$794.64 (setecientos noventa y cuatro pesos 64/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

11. Con base en la factura 17659 de fecha quince de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político y por el proveedor se detectó propaganda electoral consistente dovelas sencillas a favor del Partido Político por un monto total de \$507.92 (quinientos siete pesos 92/100 MN), visibles en fojas **296 y 297 del ANEXO UNO del expediente.**

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (40 Diputados y 16 Jefes Delegacionales). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1319/2009 y IEDF/UTEF/1361/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, esta la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, considero el costo de \$507.92 (quinientos siete pesos 92/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$9.07 (nueve pesos 07/100 MN), por dos dovelas arrojando un total de \$18.14 (dieciocho pesos 14/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

12. Con base en la factura 2049 de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, proporcionada por el proveedor Master Prospectiva Publicitaria, SA de CV. se detectó propaganda electoral consistente en 12670 playeras, 6670 gorras y 6670 maletas a favor del Partido Político por un monto total de \$703,305.50 (setecientos tres mil trescientos cinco pesos 50/100 MN), visibles en foja **303 del ANEXO UNO del expediente.**

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (40 Diputados y 16 Jefes Delegacionales). Toda

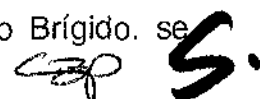


vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1319/2009 y IEDF/UTEF/1361/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, esta la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consideró el costo de \$703,305.50 (setecientos tres mil trescientos cinco pesos 50/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$12,559.02 (doce mil quinientos cincuenta y nueve pesos 02/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

13. Con base en la factura 2087 de fecha cinco de mayo de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Master Prospectiva Publicitaria, SA de CV. se detectó propaganda electoral consistente 6,000 listones a favor del Partido Político por un monto total de \$48,300.00 (cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 MN), visibles en foja **313 del ANEXO UNO del expediente.**

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos se refieren al Partido de la Revolución Democrática. Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1319/2009 y IEDF/UTEF/1361/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones esta la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, considero el costo de \$48,300.00 (cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 MN) entre las 56 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$862.50 (ochocientos sesenta y dos pesos 50/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

14. Con base en la factura 094 de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Carlos Roberto Romero Brígido. se



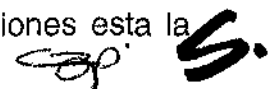
detectó propaganda electoral consistente en 16,520 Bitácoras de promoción al voto a favor del Partido Político por un monto total de \$2,717,349.38 (dos millones setecientos diecisiete mil trescientos cuarenta y nueve pesos 38/100 MN), visibles en foja **318 del ANEXO UNO del expediente.**

Con relación a este gasto, el Partido Político informó que del monto total de \$2,717,349.38 (dos millones setecientos diecisiete mil trescientos cuarenta y nueve pesos 38/100 MN), le asignó a su candidato por Miguel Hidalgo la cantidad de \$91,134.90 (noventa y un mil ciento treinta y cuatro pesos 90/100 MN),

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 Jefes Delegacionales). Toda vez que el Partido proporcionó la distribución proporcionalmente entre las 16 Delegaciones, obteniéndose la parte proporcional de la candidatura sujeta a investigación por \$91,134.90 (noventa y un mil ciento treinta y cuatro pesos 90/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

15. Con base en la factura 024 de fecha quince de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor AFK Comunicación Creativa, SA de CV. se detectó propaganda electoral consistente en el diseño producción, edición postproducción y corrección de video para promotores y representantes de casilla a favor del Partido Político por un monto total de \$668,725.00 (seiscientos sesenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos 00/100 MN), visibles en fojas **324 del ANEXO UNO del expediente.**

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (40 Diputados y 16 Jefes Delegacionales). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1319/2009 y IEDF/UTEF/1361/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones esta la

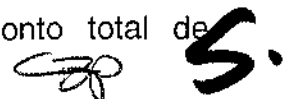


autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, considero el costo de \$668,725.00 (seiscientos sesenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos 00/100 MN), entre las 56 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$11,941.52 (once mil novecientos cuarenta y un pesos 52/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

16. Con base en la factura 17 de fecha quince de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Capacitación Digital Das, SC. se detectó propaganda electoral consistente en el Estudio de Opinión Pública en el Distrito Federal a favor del Partido Político por un monto total de \$832,177.00 (ochocientos treinta y dos mil ciento setenta y siete pesos 50/100 MN), visibles en foja **330 del ANEXO UNO del expediente.**

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 Jefes Delegacionales). se determinó que éstos se refieren al Partido de la Revolución Democrática. Toda vez que el Partido no proporcionó la *distribución o prorrateo del gasto* centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1319/2009 y IEDF/UTEF/1361/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones esta la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, considero el costo de \$832,177.00 (ochocientos treinta y dos mil ciento setenta y siete pesos 50/100 MN) entre las 16 Delegaciones, obteniéndose una iguala de \$52,011.06 (cincuenta y dos mil once pesos 06/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

17. Con base en la factura 457 de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Juan Rafael Márquez Meza se detectó propaganda electoral consistente en Estudio Fotográfico de 48 Candidatos a favor del Partido Político por un monto total de



\$65,550.00 (sesenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas **415 del ANEXO UNO del expediente.**

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a 48 candidaturas se determinó que éstos se refieren al Partido de la Revolución Democrática. Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1319/2009 y IEDF/UTEF/1361/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones esta la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, considero el costo de \$65,550.00 (sesenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos 0/100 MN) entre las 48 candidaturas, obteniéndose una iguala de \$1,365.63 (mil trescientos sesenta y cinco pesos 63/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

18. Con base en la factura 17932 de fecha doce de junio de dos mil nueve proporcionada por el proveedor Imprenta de Medios, SA de CV. se detectó propaganda electoral consistente en 1,932,000 dípticos doble carta que promueven a 14 Delegados del Partido Político por un monto total de \$1,266,426.00 (un millón doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 MN), visibles en fojas **416 del ANEXO UNO del expediente.**

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (14 Jefes Delegacionales). se determinó que éstos se refieren al Partido de la Revolución Democrática. Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1319/2009 y IEDF/UTEF/1361/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones esta la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la

SP S.

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, considero el costo de \$1,266,426.00 (un millón doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 MN) entre 14 Delegaciones, obteniéndose una iguala de \$90,459.00 (noventa mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

PARTIDO DEL TRABAJO

19. Con base en la factura 126 de fecha treinta de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 1,000 playeras que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$1,000,661.00 (un millón seiscientos sesenta y un pesos 00/100 MN), visibles en las fojas 776 y 779 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste corresponde a propaganda institucional. Toda vez que el Partido Político conforme a su criterio le asignó a la candidatura sujeta a investigación, la cantidad de \$17,871.52 (diecisiete mil ochocientos setenta y un pesos 52/100 MN).

20. Con base en las facturas 2094 y 2098 de fechas veinte y veinticinco de mayo de dos mil nueve respectivamente proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 40 lonas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$380,362.50 (trescientos ochenta mil trescientos sesenta y dos pesos 50/100 MN), visibles en fojas 780, 782 y 783 del ANEXO UNO del expediente, que se integra como sigue:

NÚM.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
2094	20-May-09	Compra de 1,050 lonas que corresponde al anticipo del 50% del pedido según contrato de 2,100 lonas de 3 mts de base por 1,50 mts de alto, impresas sobre lonas plástica a base de inyección de tinta, con acabado al raz con tres ojillos arriba y dos abajo	\$ 190,181.25

NÚM.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
2098	25-May-09	Finiquito de la compra de 1,050 lonas que corresponde al anticipo del 100% del pedido según contrato de 2,100 lonas de 3 mts de base por 1,50 mts de alto, impresas sobre lonas plástica a base de inyección de tinta, con acabado al raz con tres ojillos arriba y dos abajo	190,181.25
TOTAL			\$ 380,362.50

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste corresponde a propaganda institucional. Toda vez que el Partido Político conforme a su criterio le asignó a la candidatura sujeta a investigación, la cantidad de \$6,706.25 (seis mil setecientos seis pesos 25/100 MN).

21. Con base en la factura 68 de fecha veintidós de abril de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 2,000 plumas que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$225,400.00 (doscientos veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 784 y 786 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste corresponde a propaganda institucional. Toda vez que el Partido Político conforme a su criterio le asignó a la candidatura sujeta a investigación, la cantidad de \$4,025.00 (cuatro mil veinticinco pesos 00/100 MN).

22. Con base en la factura 73 de fecha cinco de mayo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 1,260 playeras que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$56,511.00 (cincuenta y seis mil quinientos once pesos 00/100 MN), visibles en fojas 787 y 789 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste corresponde a propaganda

institucional. Toda vez que el Partido Político conforme a su criterio le asignó a la candidatura sujeta a investigación, la cantidad de \$1,031.55 (un mil treinta y un pesos 55/100 MN).

23. Con base en la factura B-143675 de fecha seis de mayo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en papel bond para imprimir propaganda institucional que promueven diversas candidaturas en las que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$193,143.90 (ciento noventa y tres mil ciento cuarenta y tres pesos 90/100 MN), visible en foja 791 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste corresponde a propaganda institucional. Toda vez que el Partido Político conforme a su criterio le asignó a la candidatura sujeta a investigación, la cantidad de \$3,395.46 (tres mil trescientos noventa y cinco pesos 46/100 MN).

24. Con base en las facturas 594, 595 y 596 del veintiséis de mayo de dos mil nueve proporcionadas por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 20,000 posters que promueven la candidatura sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$675,326.00 (seiscientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos 00/100 MN), visibles en fojas 792, 794, 795 y 796 del ANEXO UNO del expediente, que se integra como sigue:

NÚM.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
594	26-May-09	Anticipo de \$137,715.35 por la impresión y acabado de 1,332,000 trípticos y 700,000 posters	\$ 137,715.35
595	26-May-09	Complemento de \$268,805.33 por la impresión y acabado de 1,332,000 trípticos y 700,000 posters	268,805.33
596	26-May-09	Liquidación de \$268,805.32 por la impresión y acabado de 1,332,000 trípticos y 700,000 posters	268,805.32
TOTAL			\$ 675,326.00

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste corresponde a propaganda institucional. Toda vez que el Partido Político le asignó la cantidad de

SP 5.

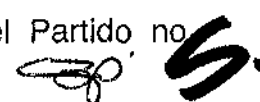
\$3,306.25 (tres mil trescientos seis pesos 25/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

25. Con base en la factura 5009 de fecha veintidós de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 26 lonas que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$123,891.43 (ciento veintitrés mil ochocientos noventa y un pesos 43/100 MN), visibles en fojas 798, 798, 799 800 y 801 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$123,891.43 (ciento veintitrés mil ochocientos noventa y un pesos 43/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$884.94 (ochocientos ochenta y cuatro pesos 94/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

26. Con base en la factura 13103 de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 10 espectaculares que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$287,500.00 (doscientos ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 806, 807 y 816 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no

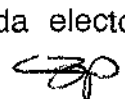


proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$287,500.00 (doscientos ochenta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$2,053.57 (dos mil cincuenta y tres pesos 57/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

27. Con base en la factura 15755 de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 8 espectaculares que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$211,600.00 (doscientos once mil seiscientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 818, 819 y 825 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$211,600.00 (doscientos once mil seiscientos pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,511.43 (un mil quinientos once pesos 43/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

28. Con base en la factura 6622 de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral

 S.

consistente en 9 espectaculares que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$139,725.00 (ciento treinta y nueve mil setecientos veinticinco pesos 00/100 MN), visibles en fojas 826 y 835 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorratio del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$139,725.00 (ciento treinta y nueve mil setecientos veinticinco pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una íguala de \$998.04 (novecientos noventa y ocho pesos 04/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.



29. Con base en las facturas 330, 324 y 328 todas de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en renta de 60 camiones que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$1,100,550.00 (un millón cien mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas 836, 837, 851, 870 y 893 del ANEXO UNO del expediente, que se integra como sigue:

NÚM.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
330	16-Jun-09	30 Camiones	\$ 293,250.00
328	10-Jun-09	4 Camiones	318,550.00
324	03-Jun-09	26 Camiones	488,750.00
TOTAL			\$ 1,100,550.00

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales

(16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorratio del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$1,100,550.00 (un millón cien mil quinientos cincuenta pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$7,861.07 (siete mil ochocientos sesenta y un pesos 07/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

Con base en la factura 2109 de fecha dos de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 1,000 lonas que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$150,937.50 (ciento cincuenta mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 MN), visibles en fojas 897, 898 y 899 del ANEXO UNO del expediente.

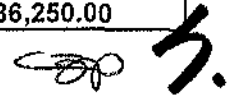
Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorratio del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$150,937.50 (ciento cincuenta mil novecientos treinta y siete pesos 50/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,078.13 (un mil setenta y ocho pesos 13/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.  

30. Con base en la factura 2113 de fecha nueve de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 32 lonas que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$3,864.00 (tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 50/100 MN), visibles en fojas 900 y 901 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$3,864.00 (tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 50/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$27.60 (veintisiete pesos 60/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

31. Con base en las facturas 2115 y 2123 de fecha dieciocho y veinticinco de junio de dos mil nueve proporcionadas por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 60,000 tiras de madera por el proveedor Impulso Bremer, SA de CV, que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$86,250.00 (ochenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN), visibles en fojas 902 y 903 del ANEXO UNO del expediente, que se integra como sigue:

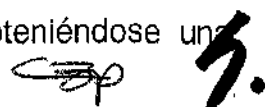
NÚM.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
2123	25-Jun-09	Tiras de madera de 2 x 1 mts de 0.80 cms	\$ 14,375.00
2115	18-Jun-09	Tiras de madera de 2 x 1 mts de 0.80 cms	71,875.00
TOTAL			\$86,250.00



Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$86,250.00 (ochenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$616.07 (seiscientos dieciséis pesos 07/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

32. Con base en la factura 13098 de fecha cinco de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en espectaculares que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 904 y 907 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una



igual a de \$410.71 (cuatrocientos diez pesos 71/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

33. Con base en la factura 15749 de fecha cinco de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en renta de 10 carteleras súper espectaculares que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 MN), visibles en fojas 908 y 911 del ANEXO UNO del expediente.



Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que tres de éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$246.43 (doscientos cuarenta y seis pesos 43/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

34. Con base en las facturas 101, 102, 104, 106, 109, 112, 114 y 123 todas de junio de dos mil nueve proporcionadas por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 3,920 playeras por el proveedor Concepción Pérez Torres que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$49,590.29 (cuarenta y nueve mil quinientos noventa pesos 29/100 MN), visibles en fojas 912, 914, 915, 917, 918, 920, 921, 922, 925, 927, 928, 930, 933, 935, 938 y 941 del ANEXO UNO del expediente, que se integra como sigue:

NÚM.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
101	04-Jun-09	100 Playeras cuello redondo color blancas impresas a 3 tintas frente y vuelta	\$ 1,799.75

NÚM.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
102	04-Jun-09	100 Playera tipo polo color rojo bordada frente izquierdo logo PT	4,485.00
104	06-Jun-09	250 Playeras cuello redondo color blancas impresas a 3 tintas frente y vuelta	4,499.37
106	06-Jun-09	Playera tipo polo color rojo bordada frente izquierdo logo PT	4,485.00
109	08-Jun-09	Playeras cuello redondo color blancas impresas a 3 tintas frente y vuelta	4,499.37
112	10-Jun-09	100 Playera tipo polo color rojo bordada frente izquierdo logo PT	4,485.00
114	15-Jun-09	320 Playeras cuello redondo color blanco impresa a 3 tintas frente y vuelta, playera tipo polo color rojo bordadas frente izquierdo logo PT, playera cuello redondo color blanca impresa a 3 tintas frente y vuelta, playera tipo polo color rojo bordadas frente izquierdo logo PT	9,518.55
123	25-Jun-09	2,700 Playeras color blanco impresa a 3 tintas frente y vuelta, plumas impresas a 2 tintas	15,818.25
TOTAL			\$ 49,590.29

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$49,590.29 (cuarenta y nueve mil quinientos noventa pesos 29/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$354.22 (trescientos cincuenta y cuatro pesos 22/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

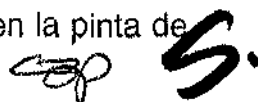
35. Con base en la factura 115 de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 1,000 plumas que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$1,610.00 (un mil seiscientos diez pesos 00/100 MN), visibles en fojas 936 y 937 del ANEXO UNO del expediente.  

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$1,610.00 (un mil seiscientos diez pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$11.50 (once pesos 50/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

36. Con base en la factura 30 de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en himno institucional que promueven las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$48,300.00 (cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 MN), visibles en fojas 942 y 943 .el ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$48,300.00 (cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$345.00 (trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

37. Con base a los recorridos de inspección realizados por los Órganos desconcentrados, se detectó propaganda electoral consistente en la pinta de

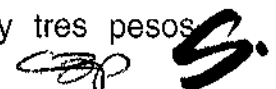


2 bardas, que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, visibles en fojas 944, 946, 947, 948, 949 y 950 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con base en los precios facturados por las personas físicas y morales inscritas al catálogo de proveedores, la autoridad electoral determinó un costo promedio por la pinta de bardas, obteniéndose, obteniéndose una iguala de \$566.00 (quinientos sesenta y seis pesos 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

38. Con base en la factura 16845 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve proporcionada por el proveedor ISA Corporativo SA de CV, inscrito en el catálogo de proveedores se determinó el costo de la propaganda electoral en el Sistema Colectivo Metro, consistente en paneles de andén y dovelas por un monto total de \$570,863.45 (quinientos setenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 45/100 MN) que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, visibles en fojas 952 y 953 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características del testigo de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste beneficia a las candidaturas locales (16 Jefes Delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento del gasto de \$570,863.45 (quinientos setenta mil ochocientos sesenta y tres pesos



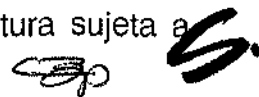
45/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$4,077.00 (cuatro mil setenta y siete pesos 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

39. Con base en el monitoreo realizado en internet por la UTEF, se detectaron propaganda electoral consistente en 7 spots publicitarios que promueven en forma institucional las candidaturas del Partido del Trabajo en la que se encuentra la sujeta a investigación, se determinó el costo de la producción de spots en base a la información proporcionada por el proveedor Grupo Empresarial La Estrella SA de CV, inscrito en el catálogo, por un monto de \$217,350.00 (doscientos diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), visible en foja 961 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician tanto a las candidaturas federales (27 diputados), como a las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante los oficios IEDF/UTEF/1321/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$217,350.00 (doscientos diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) entre las 83 candidaturas federales y locales, obteniéndose una iguala de \$2,618.67 (dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 MN), por cada producción de spot, dando un total de \$18,330.69 (dieciocho mil trescientos treinta pesos 69/100 MN) cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

CONVERGENCIA

40. Con base en el Recibo de Aportaciones de Simpatizantes en Especie número 2431, a nombre de Alejandra Xochitl Rojas López de fecha veinte de junio de dos mil nueve, proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 100 lonas que promueven la candidatura sujeta a




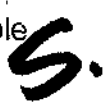
investigación, bienes por un monto total de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN), visibles en fojas 238 y 240 del ANEXO UNO del expediente.

41. Con base en la factura 590 de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en 20,000 gallardetes que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$207,000.00 (doscientos siete mil pesos 00/100 MN), visibles en fojas 244 y 590 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste corresponde a propaganda institucional. Toda vez que el Partido Político le asignó la cantidad de \$3,696.42 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 42/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

42. Con base en la factura 1552 de fecha dos de julio de dos mil nueve, proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente en colocación de 20,000 gallardetes que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, servicios por un monto total de \$104,880.00 (ciento cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 MN), visible en foja 252 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste corresponde a propaganda institucional. Toda vez que el Partido Político le asignó la cantidad de \$1,872.85 (mil ochocientos setenta y dos pesos 85/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

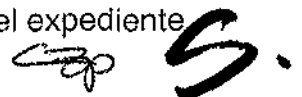
43. Con base en la factura 636 de fecha treinta de junio de dos mil nueve, proporcionada por el Partido Político, se detectó propaganda electoral consistente 5,000 trípticos que promueven diversas candidaturas en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$21,418.70 (veintiún mil cuatrocientos dieciocho pesos 70/100 MN). visible en las fojas 253 y 257 del ANEXO UNO del expediente.  

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éste corresponde a propaganda institucional. Toda vez que el Partido Político le asignó la cantidad de \$382.47 (trescientos ochenta y dos pesos 47/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

44. Con base en la factura 11370 de fecha siete de julio de dos mil nueve, proporcionada por el proveedor Máxima Servicios Publicitarios, SC., se detectó propaganda electoral consistente en publicidad en transporte que promueven el voto en favor de Convergencia en la que se encuentra la sujeta a investigación, bienes por un monto total de \$241,499.70 (doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 70/100 MN), visible de la foja 258 a 309 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician a las candidaturas locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1324/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se distribuyó el cuarenta por ciento el gasto de \$241,499.70 (doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 70/100 MN) y el resultado se dividió en forma igualitaria entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$1,725.00 (un mil setecientos veinticinco pesos 00/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

45. Con base en las "Tarifas Publicadas SLIDES" proporcionadas por el Partido Político Acción Nacional, se determinó el costo promedio de la propaganda electoral transmitida en los cines de CINEMEX, consistente en la transmisión de cuatro spot por un monto total \$973.68 (novecientos setenta y tres pesos 68/100 MN) que promueven diversas candidaturas en las que se encuentra la sujeta a investigación, visible en la foja 310 del ANEXO UNO del expediente.



Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1324/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$973.68 (novecientos setenta y tres pesos 68/100 MN) entre las 56 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$17.38 (diecisiete pesos 38/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

46. Con base en la factura 17060 de fecha 10 de junio de 2009, proporcionada por el proveedor ISA Corporativo SA de CV, inscrita en el catálogo de proveedores, se determinó el costo promedio de la propaganda electoral en el Sistema Colectivo Metro, consistente en cabeceras y dovelas por un monto total \$41,348.25 (cuarenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos 25/100 MN) que promueven diversas candidaturas en las que se encuentra la sujeta a investigación, visibles en fojas 313 y 314 y de la foja 319 a la 331 del ANEXO UNO del expediente.

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician tanto a las candidaturas federales (27 diputados), como a las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1324/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se dividió en forma igualitaria y proporcional de acuerdo al tipo de propaganda (cabeceras y dovelas) el gasto de \$41,348.25 (cuarenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos 25/100 MN) obteniéndose una iguala de \$239.42 (doscientos treinta y nueve pesos 42/100 MN), y \$258.75 (doscientos cincuenta y ocho pesos 75/100 MN) respectivamente y cuyo

monto total suman \$3,305.76 (tres mil trescientos cinco pesos 76/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

47. Con base en los datos de las facturas de los proveedores relacionados con la producción de spots de televisión, inscritos en el catálogo, se determinó el costo promedio de la propaganda electoral en internet, consistente en spots transmitidos en la página www.youtube.com por un monto total de \$217,350.00 (doscientos diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) que promueven diversas candidaturas en las que se encuentra la sujeta a investigación, visibles en fojas 332, 333, 334 y 335 del ANEXO UNO del expediente

Del análisis a las características de los testigos de la propaganda referida en el párrafo anterior, se determinó que éstos benefician tanto a las candidaturas federales (27 diputados), como las locales (16 jefes delegacionales y 40 diputados). Toda vez que el Partido no proporcionó la distribución o prorrateo del gasto centralizado, no obstante de haberse requerido mediante el oficio IEDF/UTEF/1324/2009 y de manera específica en el oficio de notificación de errores u omisiones, la autoridad electoral con fundamento en el artículo 100 inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dividió en forma igualitaria el gasto de \$217,350.00 (doscientos diecisiete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN) entre las 83 candidaturas locales, obteniéndose una iguala de \$2,618.67 (dos mil seiscientos dieciocho 67/100 MN), por cada spot dando una cantidad de \$28,805.37 (veintiocho mil ochocientos cinco 37/100 MN), cantidad que le correspondió a la candidatura sujeta a investigación.

48. Con base en las pólizas integradas en el cuadro que procede, el Partido Político registró el pago por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), por concepto de apoyo a brigadistas al servicio de la candidatura sujeta a la investigación, visibles de la foja 73 a la 104.

PÓLIZA		BENEFICIARIO	IMPORTE
NÚM.	FECHA		
PE-1	28-May-09	María del Carmen Palacios Bautista	\$ 2,500.00
PE-2	28-May-09	Luisa Hernández Vicente	2,500.00

cap **S.**

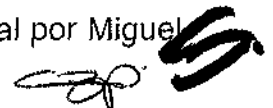
PÓLIZA		BENEFICIARIO	IMPORTE
NÚM.	FECHA		
PE-3	28-May-09	Jorge Luis Padrón Pérez	2,500.00
PE-4	28-May-09	Gabriela Villanueva García	2,500.00
PE-5	28-May-09	María de la Paz Maldonado Duarte	2,500.00
PE-6	28-May-09	María del Carmen Bautista Pérez	2,500.00
PE-7	28-May-09	Rocío Ríos Vega	2,500.00
PE-8	28-May-09	Ana Lisbeth Rodríguez Ávilez	2,500.00
TOTAL			\$ 20,000.00

DÉCIMO CUARTO. Por lo señalado en el Considerando número **DÉCIMO TERCERO** que antecede e incluyendo los gastos de la candidatura a Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo que el Partido de la Revolución Democrática aceptó respecto de la propaganda aportada por el promovente de la solicitud de investigación, así como las erogaciones determinadas por esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización como no reportadas ni acreditadas por el Partido Político, esta autoridad electoral determinó que los gastos de la candidatura referida ascienden a un total de \$928,524.82 (novecientos veintiocho mil quinientos veinticuatro pesos 82/100 MN), cifra que se integran como sigue:

CONCEPTO		IMPORTE
VALUACIÓN DE LA PROPAGANDA APORTADA EN LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN		
CONSIDERANDO	TIPO	
Sexto	Espectaculares	\$ 44,271.80
Sexto	Mantas/lonas	30,750.00
Sexto	Pendones	46,119.60
Sexto	Pendones/ gallardetes	46,604.24
Sexto	Carteles, posters y gallardetes	63,775.57
Noveno	Video promocional	5,750.00
Décimo Primero	Paneles y dovelas	90,414.84
SUBTOTAL		\$ 327,686.45
PROPAGANDA DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER		
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
punto 1	Bípticos	\$ 224.25
punto 2	Paneles de Anden	109,780.20
punto 3	Inserción en diario	68,104.00
punto 4	Dovelas Sencillas	12,502.78
punto 5	Manta Compartida	75.00
punto 6	Página de Internet	148.00

punto 7	Espectaculares	2,135.71
punto 8	Bardas	20.20
punto 9	Vallas Luminosas	1,188.12
punto 10	Matas Lonas	794.64
punto 11	Dovelas sencillas	18.14
punto 12	Playeras, gorras y maletas	12,559.02
punto 13	Listones portagafete	862.50
punto 14	Bitácoras de promoción al voto	91,134.90
punto 15	Diseño, producción, edición postproducción y corrección de video	11,941.52
punto 16	Estudio de opinión pública en el Distrito Federal	52,011.06
punto 17	Estudio fotográfico de 48 candidatos	1,365.63
punto 18	Dípticos doble carta	90,459.00
SUBTOTAL		\$ 455,324.67
PARTIDO DEL TRABAJO		
punto 19	Playeras	\$ 17,871.52
punto 20	Lonas	6,706.25
punto 21	Plumas	4,025.00
punto 22	Playeras	1,031.55
punto 23	Papel Bond	3,395.46
punto 24	Posters	3,306.25
punto 25	Lonas	884.94
punto 26	Espectaculares	2,053.57
punto 27	Espectaculares	1,511.43
punto 28	Espectaculares	998.04
punto 29	Renta Propaganda en Camiones	7,861.07
punto 30	Lonas	1,078.13
punto 31	Lonas	27.60
punto 32	Tiras de Madera	616.07
punto 33	Espectaculares	410.71
punto 34	Espectaculares	246.43
punto 35	Playeras	354.22
punto 36	Plumas	11.50
punto 37	Himno institucional	345.00
punto 38	Bardas	566.00
punto 39	Propaganda en Sistema Colectivo Metro	4,077.00
punto 40	Spots Internet	18,330.69
SUBTOTAL PARTIDO DEL TRABAJO		\$ 75,708.45
CONVERGENCIA		
punto 41	Lonas	\$ 10,000.00
punto 42	Gallardetes	3,696.42
punto 43	Colocación de gallardetes	1,872.85
punto 44	Tríptico	382.47
punto 45	Publicidad en transporte	1,725.00
punto 46	Spot en cines CINEMEX	17.38
punto 47	Cabeceras y dovelas sencillas	3,305.76
punto 48	Spot en internet	28,805.37
punto 49	Gasto operativo Recibo de reconocimiento por participación en campañas electorales	20,000.00
SUBTOTAL CONVERGENCIA		\$ 69,805.25
TOTAL DEL GASTO		\$ 928,524.82
TOPE DEL GASTO		\$ 1,142,149.19
DIFERENCIA		\$ 213,624.37

Cabe señalar que de la revisión a los gastos aludidos se pudo desprender que las erogaciones totales de la candidatura a Jefe Delegacional por Miguel



Hidalgo, por concepto de gastos de campaña ascendieron a \$928,524.82 (novecientos veintiocho mil quinientos veinticuatro pesos 82/100 MN), cantidad que es menor en \$213,624.37 (doscientos trece mil seiscientos veinticuatro pesos 37/100 MN) al tope de gastos autorizado para dicha candidatura por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el acuerdo con clave alfanumérica ACU-026-09 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, que fue de \$1,142,149.19 (un millón ciento cuarenta y dos mil ciento cuarenta y nueve pesos 19/100 MN).

Por lo antes expuesto y fundado, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización

DICTAMINA

PRIMERO. No se acredita que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y su candidata común Ana Gabriela Guevara Espinoza, hayan rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, de conformidad con las razones expresadas en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de este Dictamen.

SEGUNDO. Sométase el presente Dictamen a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal. 